



002450

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO-11.015
CENTRO PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO
PERÚ

ALEGATOS FINALES DE LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") una demanda contra la República de Perú (en adelante "Perú", "el Estado peruano", "el Estado de Perú" o "el Estado") por su responsabilidad en la violación de los artículos 4, 5, 8 y 25 en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") derivada de los acontecimientos ocurridos entre el 6 y el 9 de mayo de 1992 en el centro penal "Miguel Castro Castro" de la ciudad de Lima, durante los cuales al menos 42 internos murieron, 175 resultaron heridos; y los 496 sobrevivientes fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante por diversos periodos de tiempo. La demanda también presenta a consideración del Tribunal la falta de una investigación oportuna y completa; la destrucción de evidencia esencial para el esclarecimiento de los hechos; y la denegación de justicia en perjuicio de las víctimas y sus familiares.

2. El presente caso ofrece al Sistema Interamericano la oportunidad de esclarecer las circunstancias de este capítulo de la historia peruana; y desarrollar su jurisprudencia sobre el uso injustificado, irresponsable e indiscriminado de fuerza letal por parte del Estado; el tratamiento que debe otorgarse a los heridos y demás sobrevivientes tras la conclusión de una situación de emergencia en un establecimiento carcelario; los componentes mínimos de los deberes de prevenir, investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos, que adquieren los Estados al suscribir y ratificar la Convención; y las consecuencias del desconocimiento de dichos deberes, como resultado de intención o negligencia.

3. La masacre del Centro Penal "Castro Castro" y los sucesos acontecidos en junio de 1986 en los centros penales "Santa Bárbara" (Callao), "San Juan Bautista" (El Frontón) y "San Pedro" (Lurigancho), algunos de los cuales dieron lugar a casos decididos por la Corte, así como a enérgicos pronunciamientos de rechazo por parte del propio Senado Peruano en 1988 y más recientemente por

parte de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, evidencian que para la época existía en Perú un patrón de graves violaciones a los derechos humanos de los internos acusados de terrorismo o traición a la patria. Como parte de dicho patrón, está determinado que las violaciones se concretaban a través de acciones realizadas bajo el pretexto de efectuar traslados a otros centros penitenciarios o develar motines¹.

4. Por su parte la Comisión Especial designada por el Congreso del Perú para investigar los sucesos ocurridos en varios penales en 1986, llegó a la conclusión de que:

[l]a opción tomada [para efectuar traslados o develar supuestos motines] significaba poner en grave e innecesario peligro la vida de los rehenes y los internos [...] La fuerza militar utilizada fue desproporcionada en relación al peligro realmente existente y las formas de ataque implementadas tampoco revelaron precaución alguna por reducir los costos humanos².

5. Al valorar el fondo del presente caso con la prueba y argumentos presentados ante ella, la Comisión arribó a la convicción de que las violaciones perpetradas en perjuicio de las 538 víctimas son imputables al Estado peruano y que no han sido reparadas aún. La Comisión --como es su mandato-- formuló al Estado una serie de recomendaciones destinadas a reparar las consecuencias de las violaciones. Ante su incumplimiento, la Comisión consideró que la justicia demandaba que el caso fuese sometido a la consideración de este alto Tribunal.

6. Corresponde hoy a la Comisión presentar su posición, con base en las conclusiones que plasmó en su Informe Artículo 50 y los elementos de prueba y alegatos que han sido allegados al Tribunal por las partes.

II. TRÁMITE ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

7. El 9 de septiembre de 2004, la Comisión presentó a la Corte la demanda en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 de la Convención y 33 de su Reglamento. Dicha demanda fue notificada al Estado 13 meses después, mediante nota CDH 11.015/001 de fecha 4 de octubre de 2005.

8. Mediante nota de 26 de diciembre de 2005, cuyo original y anexos fueron recibidos en la Secretaría Ejecutiva el 29 de diciembre de 2005, la Corte

¹ Sobre esta cuestión, véase por ejemplo, UMBERTO JARA, OJO POR OJO, LA VERDADERA HISTORIA DEL GRUPO COLINA, Grupo Editorial Norma, 2003, páginas 163 a 173 (Anexo 10 al escrito de demanda); y Reportaje publicado por el diario "La República" el 26 de septiembre de 2003, titulado "Martín Rivas guarda pruebas contra Fujimori, Montesinos y Hermoza" (Anexo 268 al escrito de demanda). Véase también, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C N° 110, párr 67(a).

² Informe al Congreso Sobre los Sucesos de los Penales, Comisión Investigadora presidida por el Senador Rolando Ames 1988, Capítulo IV, páginas 296 y 298 (Anexo 273 al escrito de demanda).

002452

remitió a la Comisión Interamericana el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas remitido por la interviniente común³.

9. El 3 de marzo de 2006, la Corte remitió a la CIDH el escrito de contestación de la demanda presentado por el Estado peruano.

10. El 24 de mayo de 2006, la Corte convocó a una audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, la cual se celebró en la ciudad de San Salvador los días 26 y 27 de junio de 2006 con la participación de la Comisión, la interviniente común designada por la Corte, y el Estado peruano.

11. De conformidad con la Resolución de la Corte de 7 de febrero de 2006 y lo expresado al término de la audiencia pública por el Presidente del Tribunal, la Comisión Interamericana presenta sus alegatos finales mediante los cuales reitera su solicitud de que la Corte rechace las excepciones preliminares presentadas por el Estado y que proceda a la determinación de la responsabilidad internacional de Perú en relación con los hechos que han sido probados y los derechos cuya violación o incumplimiento se ha alegado durante la tramitación del caso ante la Corte Interamericana, así como a la determinación de las reparaciones respectivas.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS EN RELACIÓN CON LAS VÍCTIMAS DEL PRESENTE CASO Y DE SU DERECHO A SER ESCUCHADAS POR EL TRIBUNAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE

12. En el párrafo 212 del escrito de demanda, la Comisión expresó lo siguiente:

[l]a Corte podrá apreciar a partir de la lectura del expediente del trámite ante la Comisión y de los Anexos 3 y 4 de la presente demanda, que existe un desacuerdo entre las Doctoras [Sabina] Astete y [Mónica] Feria Tinta en cuanto a la representación de las víctimas; por tal razón, la Comisión ha decidido proporcionar al Tribunal los datos de todas las personas que han recibido poderes de representación y solicitarle que ordene las medidas necesarias para garantizar que todas las víctimas cuenten con representación, tengan acceso al expediente y sean escuchados de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de la Corte, para asegurar una participación equilibrada en consideración a las particularidades del presente caso.

13. Este texto explicaba al Tribunal el proceso, transcurrido ante la Comisión, en que se evidenciaron los conflictos existentes entre los distintos grupos de víctimas en el caso. Tras la adopción del Informe de Fondo, la Comisión solicitó a los peticionarios que armonizaran los asuntos de representación con los

³ Cabe señalar que a pesar de que el índice del documento en cuestión refería más de 500 folios, el documento fue transmitido a la Corte y por ende a las otras partes únicamente hasta la página 136.

002453

4

requerimientos del Reglamento del Tribunal. La Comisión recibió un primer grupo de poderes en que se designaba conjuntamente a la Dra. Sabina Astete, peticionaria original ante la CIDH y a la Dra. Mónica Feria Tinta, víctima, como representantes. Sin embargo, en el tiempo en que era preparada la demanda, cada una de ellas remitió documentos en que varias decenas de víctimas revocaban el poder otorgado a la otra. De esta manera, se disgregó formalmente la representación.

14. No obstante, sabiendo que la Corte tiene como regla que en cada caso solamente se canalizan comunicaciones a un interviniente común, elegido entre los representantes, la Comisión procuró que las representantes conciliaran sus posturas y designaran a una persona como interviniente común. Las representantes no se pusieron de acuerdo al respecto, y la Comisión recibió elementos de convicción de que este acuerdo resultaba imposible, debido a profundas discrepancias de criterio entre las representantes sobre aspectos fundamentales del caso.

15. Por lo tanto, la demanda fue enviada a la Corte con una representación múltiple, tomando en cuenta que el Reglamento de la Corte no exige que la Comisión presente una representación única, sino únicamente que en la demanda se haga constar "el nombre y dirección de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares".

16. Mediante nota CDH-S/1355 de 15 de octubre de 2004 la Secretaría de la Corte requirió a la Comisión que

- a) "indique como resolvió [las] divergencias [respecto a la representación de las víctimas]";
- b) "coordine con las presuntas víctimas y sus familiares para que designen, a la brevedad, un interviniente común que los represente, con el propósito de así poder notificar la demanda [...]"; y
- c) "indiqu[e] a este Tribunal quien, a juicio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, debe ser considerado el interviniente común que represente a las víctimas en el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

17. La Comisión respondió a la Corte que las normativas y prácticas de la Comisión (a diferencia de las de la Corte) no ven la pluralidad de representantes como un problema que requiera resolución, pues no existe limitación convencional o reglamentaria sobre el número de víctimas, peticionarios o representantes que pueden involucrarse en un caso ante la Comisión.

18. La Comisión informó también al Tribunal que en acatamiento a lo solicitado en su nota de fecha 15 de octubre de 2004, mediante comunicaciones de fecha 22 de octubre de 2004, instó una vez más a las representantes de los diversos grupos de víctimas a alcanzar un acuerdo sobre representación unificada, gestiones que resultaron infructuosas.

19. Por último, la Comisión expresó a la Corte que, en su opinión, existía en este caso desacuerdo y manifiesto conflicto de interés entre ambas representaciones de los grupos de víctimas que impedía la unificación de personería.

20. En consecuencia, la CIDH opinó que el Tribunal debía aplicar el artículo 23(3) de su Reglamento y permitir por excepción que cada grupo de víctimas estuviera representado por la persona o personas de su elección. En la misma comunicación la Comisión se puso a disposición de la Corte para actuar como agente de notificaciones, y canalizar los escritos de las representantes al Tribunal; en el entendido de que no ejercería control, ni tendría responsabilidad sobre su contenido: su labor sería la de facilitar el proceso.

21. En las semanas posteriores, los señores Urcesino Ramírez Rojas y Doris Quishpe la Rosa, decidieron solicitar a la Comisión que ejerciera su representación ante la Corte, con el fin de apartarse de las disputas que con ocasión de la necesidad de designar un interviniente común para el caso se habían producido⁴.

22. Mediante nota CHD-S/1128 de 5 de julio de 2005, la Corte notificó a la Comisión su decisión de suspender la tramitación del caso hasta que los representantes de los diversos grupos de víctimas hubiesen alcanzado un acuerdo para la designación de un interviniente común. Para ese momento, había transcurrido casi un año desde la presentación de la demanda sin que se hubiese notificado al Estado y por ende, sin que se trabase la litis.

23. En el curso de los días siguientes, la Comisión tomó contacto telefónico con los representantes de ambos grupos de víctimas en disputa con el fin de evaluar su predisposición de negociar la designación del interviniente común. Ambas representaciones manifestaron que, si bien están tratando de entablar conversaciones con la otra parte, estimaban improbable que se alcanzara un acuerdo.

24. El 4 de octubre de 2005, la Corte finalmente notificó la demanda al Estado y resolvió designar a la señora Mónica Fera como interviniente común para que actúe en representación de todas las víctimas, advirtiendo que

[e]l propósito de dicha designación es únicamente asegurar la más eficaz tramitación del caso ante la Corte, para efectos de recepción y comunicación oficial con los distintos representantes, tomando en cuenta el principio de economía procesal. El interviniente común deberá canalizar en los escritos, alegatos orales y ofrecimientos probatorios las diversas pretensiones y argumentos de los distintos representantes de las presuntas víctimas y sus familiares, aunque deben ser allegados al Tribunal en un solo escrito.

25. Con ocasión de la presentación de estos alegatos finales, la Comisión considera necesario expresar, una vez más, su preocupación por las dificultades que

⁴ El 21 de julio de 2006, la Comisión recibió también una solicitud del señor David Martín Espinoza Monge de ser representado por ésta. Véase anexo 1.

ha generado en el presente caso la decisión de permitir la participación de las víctimas únicamente a través de la figura del interviniente común.

26. En sus presentaciones a lo largo de este juicio la interviniente común se ha referido siempre a las personas que representa como "las víctimas" y a aquellas representadas por la señora Astete como "presuntas víctimas". La Comisión sostiene el criterio que solicita a la Corte adoptar: que las 538 personas individualizadas en el párrafo 42 de la demanda presentada por la Comisión son todas víctimas, en los términos del informe sobre el fondo No. 94/03.

27. En el documento de análisis probatorio identificado como "lista de beneficiarios" adjunto al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la interviniente común, los nombres de las personas representadas por la señora Astete aparecen tachados, y no se expone alegato alguno en su favor, pese a que la prueba aportada por las partes durante el trámite ante la Comisión evidencia los daños que sufrieron. Dicho documento había sido originalmente presentado a la CIDH el 26 de noviembre de 2002, acompañado de una manifestación expresa de la hoy interviniente común, sobre su renuencia a alegar y sustentar las violaciones sufridas por determinadas víctimas, bajo el argumento de que dichas personas supuestamente alcanzaron acuerdos con el Estado peruano para acogerse a la ley de arrepentimiento o colaborar como testigos en procesos por terrorismo o traición a la patria, contra algunos de sus compañeros⁶. La Comisión llamó oportunamente la atención del Tribunal sobre este asunto.

28. Las diferencias entre ambos grupos de víctimas fueron reportadas a la Corte, no solo por la Comisión sino por la propia interviniente común, quien en su momento acompañó copia de los intercambios que por vía electrónica mantuvo con el señor Cassel, asesor del grupo de víctimas representado por la señora Sabina Astete.

29. El 26 de abril de 2006, la CIDH trasladó a la Corte una consulta formulada por el Señor Cassel respecto al mecanismo apropiado para obtener autorización para que el grupo de víctimas que representa pudiera comunicarse directamente con el Tribunal o en su defecto, pudiera hacerlo a través de la Comisión y no de la interviniente común.

30. En tal ocasión, el señor Cassel manifestó que no había recibido de la interviniente común una copia de la contestación a la demanda presentada por el Estado y que tenía conocimiento de que en la lista definitiva de testigos y peritos presentada por la Dra. Fería Tinta, no constaba ninguna de las cuatro personas ofrecidas para declarar por el grupo de víctimas representado por la señora Astete.

⁶ Véase, nota de fecha 26 de noviembre de 2002 mediante la cual los peticionarios remitieron a la Comisión un listado final de presuntas víctimas así como un análisis del material probatorio aportado por ellos el 1ro de marzo de 2002, expediente del trámite ante la Comisión.

31. Ante esta última situación, la Corte decidió requerir de oficio las declaraciones de esas cuatro personas, por estimar que sus testimonios podían resultar relevantes para el pleno esclarecimiento de los hechos.

32. El 5 de junio de 2006, la Comisión solicitó una vez más al Tribunal que arbitrara las medidas necesarias para garantizar que todas las víctimas tuvieran acceso y fueran escuchadas de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de la Corte, para asegurar una participación equilibrada en consideración a las particularidades del caso.

33. En el curso de la audiencia celebrada en San Salvador los días 26 y 27 de junio pasados, las diferencias entre los dos grupos de víctimas se volvieron a poner de manifiesto, y trascendieron públicamente a través de medios de comunicación masiva⁶.

34. En sus alegatos orales la interviniente común designada por la Corte puso gran énfasis en el hecho de que su exposición estaba limitada a la defensa de los intereses de cerca de 300 personas, entre víctimas y familiares, que le otorgaron a ella un poder de representación; tratando de marcar las cuestiones en que no existe coincidencia en la argumentación con el otro grupo de víctimas.

-35. Ante la pregunta directa del Tribunal el agente del Estado peruano manifestó que el reconocimiento de los hechos efectuado en el curso de la audiencia se extendía también a aquellos contenidos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la interviniente común, sin embargo, el agente no fue consultado respecto a la postura del Estado frente a los argumentos planteados en el escrito de solicitudes argumentos y pruebas del otro grupo de víctimas, que fuera adjuntado como anexo al de la interviniente común, bajo la denominación de "Alegatos Pertenecientes a una Minoría de Presuntas Víctimas [...]".

36. La comunicación dirigida por la interviniente común a la Corte el 3 de julio de 2006, suscrita por la interviniente común, una vez más ha puesto de manifiesto los conflictos existentes entre ambas partes. En este caso particular, preocupa a la Comisión que la Dra. Ferial Tinta haya utilizado, para respaldar sus reclamaciones, un documento que evidentemente es una comunicación interna del otro grupo de víctimas, en el cual se hacen consideraciones sobre estrategia, y cuyo contenido no tendría por qué estar en conocimiento de las otras partes.

37. Con todos estos antecedentes la Comisión solicita expresamente que los argumentos del grupo de víctimas representado por la señora Astete, particularmente en materia reparatoria, sean también considerados y recogidos por la Corte en su Sentencia. La Comisión ha recibido de dicho grupo de víctimas sus alegatos finales escritos. Con independencia de si dicho grupo hará llegar el escrito a la Corte directamente o a través de la interviniente común, la Comisión lo adjunta

⁶ Véase, nota publicada por el diario "Colatino", edición correspondiente al 3 de julio de 2006, titulada *Yo conozco el infierno, he venido del infierno, y he venido a resucitar*, [redacted]

como anexo, para referencia del Tribunal, en el entendido de que esta labor de facilitación no implica un endoso de su contenido. Asimismo, la Comisión solicita que la Corte tenga presentes las divergencias entre los grupos de víctimas al momento de diseñar el procedimiento y mecanismos de seguimiento al cumplimiento de la sentencia que eventualmente emita el Tribunal.

38. Para dicho proceso, la Comisión reitera su solicitud de que a través de una interpretación del artículo 23(3) de su Reglamento, en aras de garantizar el acceso igualitario a la Corte en consideración con las particularidades del presente caso, el Tribunal disponga las medidas que sean necesarias para permitir que ambos grupos de víctimas y sus familiares sean escuchados en la presentación de opiniones en el proceso de cumplimiento del fallo del Tribunal.

39. La Comisión espera que los inconvenientes que se han producido respecto a la comparecencia unificada de las víctimas en el curso del presente procedimiento, que no son excepcionales en casos con multiplicidad de víctimas, sean tomados en cuenta para reflexión sobre las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia y la necesidad de garantizar acceso autónomo, e igualitario, para las víctimas de los casos promovidos ante el Tribunal. En particular, la Comisión estima que la problemática en este caso ha revelado que es imposible distinguir el derecho de ser escuchado a través de representante de elección de la víctima, de los derechos procesales que, en la práctica, son conferidos al interviniente común: el acceso a las actuaciones del Tribunal, la posibilidad de interponer ante éste acciones y alegatos, y la oportunidad de hacer valer en audiencia, de viva voz, argumentos y alegatos son inherentes a la efectividad de la representación.

IV. ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS EFECTUADO POR EL ESTADO

40. En su escrito de contestación a la demanda y en el curso de la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el pasado 26 y 27 de junio de 2006, el Estado reconoció la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como la veracidad de las aclaraciones y precisiones a tales hechos formuladas por la interviniente común en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

41. La Comisión Interamericana manifestó ya, durante la propia audiencia pública, que valora positivamente el reconocimiento de los hechos efectuado por el Estado en su escrito de contestación a la demanda. Ante tal declaración corresponde resaltar la voluntad manifestada por el Estado peruano y valorar la importancia de este pronunciamiento, que es un paso positivo hacia el cumplimiento con sus obligaciones internacionales.

42. El Estado peruano ha aceptado en su totalidad los hechos del caso, incluida la denegación de justicia, por lo que la Comisión solicita a la Corte que los tenga por establecidos y los incluya en la sentencia de fondo que dicte, en razón de la importancia que el establecimiento de una verdad oficial de lo acontecido tiene

para las víctimas de violaciones a los derechos humanos, así como para sus familiares y para la sociedad peruana.

43. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión observa que el reconocimiento en cuestión no se refiere a las implicaciones jurídicas en relación con los hechos, ni a la pertinencia de las reparaciones solicitadas por las partes. De hecho, ante la pregunta directa del Tribunal respecto a la naturaleza y alcance del reconocimiento efectuado, el agente estatal, manifestó que no tenía instrucciones para proceder a la aceptación de la responsabilidad internacional del Estado peruano por las violaciones alegadas por las partes.

44. Por lo tanto, la CIDH solicita una vez más a la Corte que resuelva en sentencia las cuestiones que permanecen en contención, es decir, la valoración y consecuencias jurídicas de los hechos reconocidos por el Estado, y las reparaciones que resulten pertinentes en atención a la gravedad de los hechos, al número de víctimas, y a la naturaleza de las violaciones a los derechos humanos acusadas.

45. Finalmente, la Comisión entiende que el reconocimiento efectuado por el Estado en el curso de la audiencia se extiende también a aquellos hechos contenidos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del grupo de víctimas representado por la señora Astete, que fuera adjuntado como anexo al de la interviniente común, bajo la denominación de "Alegatos Pertenecientes a una Minoría de Presuntas Víctimas [...]". Por ende solicita a la Corte que también incluya tales clarificaciones y precisiones de los hechos en la sentencia de fondo que dicte, estableciendo la verdad oficial de lo acontecido.

V. HECHOS DEMOSTRADOS

46. A través del acervo probatorio documental que obra en poder del Tribunal; de las declaraciones rendidas en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006 en la ciudad de San Salvador; y del reconocimiento de los hechos efectuado por el Estado en la misma audiencia, ha quedado establecido que,

- a) para la época de los hechos los pabellones identificados como "1A" (mujeres) y "4B" (varones) estaban ocupados por personas acusadas de los delitos de terrorismo o traición a la patria;
- b) noticias sobre un posible traslado de las mujeres recluidas en el centro penal "Castro Castro" a diversos centros penitenciarios femeninos se divulgaron a través de la prensa varios días antes de que el asalto se llevara a cabo. Tal hecho provocó la presencia de los familiares de los internos en las afueras del penal con la intención de impedir acciones violentas contra sus seres queridos como las ocurridas en el año 1986 en otros establecimientos penales⁷; y permite suponer que otorgó a los

⁷ Comunicación enviada a la Comisión por algunos prisioneros sobrevivientes el 20 de mayo de 1992 (Expediente del trámite ante la CIDH al escrito de demanda); Comunicación enviada a la Comisión por algunos prisioneros sobrevivientes el 27 de mayo de 1992 (Expediente del trámite ante la

presos la oportunidad de prepararse para resistir el ataque. La resistencia de los internos al ingreso de los agentes del orden era una situación razonablemente previsible, que demandaba una planificación del operativo en diferentes niveles y grados de ejecución para reducir los riesgos para la vida e integridad de los presos y de los propios agentes de la fuerza pública que intervendrían en el operativo;

- c) entre el 6 y 9 de mayo de 1992 agentes del Estado peruano ejecutaron un operativo denominado "Mudanza 1", cuya finalidad declarada era el traslado de aproximadamente 90 mujeres recluidas en el centro penal "Miguel Castro Castro", a centros penitenciarios femeninos. La planificación y ejecución del operativo denominado "Mudanza 1" tuvo como fundamento una política estatal, establecida mediante Decreto Ley N° 25421, de fecha 8 de abril de 1992⁸, "encaminada a erradicar paulatinamente el hacinamiento y promiscuidad del sistema penitenciario peruano"⁹;
- d) el Estado al iniciar el operativo no recurrió a mecanismos alternativos tendientes a lograr una solución negociada al traslado o a debilitar la capacidad de resistencia de los internos y rechazó en forma expresa la intervención de los representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja, de la Comisión Episcopal de Acción Social, de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y aún de la propia Comisión Interamericana, cuyo Presidente coincidentemente se encontraba en Lima. Todos estos organismos ofrecieron su concurso para dialogar con los internos y persuadirlos de rendirse¹⁰;
- e) las fuerzas de seguridad del Estado emplearon, desde el inicio del operativo, fuerza excesiva e inclusive material bélico que ocasionó la destrucción parcial de los pabellones materia del operativo, mostrada a la sociedad peruana y a la comunidad internacional por la prensa, y descrita por los sobrevivientes¹¹. Cabe añadir que el Estado no proporcionó ni durante el trámite ante la Comisión ni en el presente juicio, una

CIDH al escrito de demanda); Declaraciones de internos sobrevivientes o de familiares de los internos fallecidos, rendidas por escrito o grabadas en cinta de audio o video (Anexos 82 a 252 y 266 al escrito de demanda)

⁸ Mediante el referido decreto ley se dispuso la reorganización del Instituto Nacional Penitenciario y se encargó al Ministerio del Interior, a través de la Policía Nacional del Perú, la administración y el control de la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas. Véase, Decreto Ley N° 25421, Artículo 2. (Anexo 7 al escrito de demanda)

⁹ Nota remitida por el Estado a la Comisión el 26 de octubre de 1992 (Expediente del trámite ante la CIDH al escrito de demanda).

¹⁰ Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Torno VII, sección 2.68, página 786 (Anexo 6 al escrito de demanda); y CIDH, Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, OEA/Ser.L/V/II.83/Doc. 31, del 12 de marzo de 1993, Anexo VIII, párrs 39 a 43 (Anexo 41 al escrito de demanda).

¹¹ Videos presentados por los peticionarios como anexo a su escrito de fecha 1ro de marzo de 2002 (Anexos 245 y 263 al escrito de demanda); noticias publicadas en diversos medios de comunicación escrita (Anexos 20, 23 a 34, 38 a 40, y 43 a 77 al escrito de demanda).

explicación sobre las razones que justificaran la utilización de la fuerza aplicada contra los internos¹²;

- f) el tipo de armamento empleado durante la incursión permite concluir que la intención de los agentes estatales era ocasionar grave daño físico y psicológico¹³ así como la eliminación del mayor número de internos posible¹⁴;
- g) de conformidad con los dictámenes de los peritajes de absorción atómica practicados a algunos de los cadáveres y a varios de los heridos por parte de las autoridades peruanas, ninguno de los examinados (aproximadamente 55 personas) presentaba rastros de pólvora en sus manos (es decir que no se ha comprobado que en efecto hubiesen disparado armas de fuego)¹⁵. Esta situación nunca se pudo esclarecer, debido al manejo irregular de la evidencia y a la destrucción parcial de los resultados de la investigación;
- h) aproximadamente a las 4:00 AM del día miércoles 6 de mayo de 1992, efectivos de las fuerzas de seguridad peruanas iniciaron la incursión. Al efecto, los agentes estatales derribaron parte de la pared externa del patio del referido pabellón utilizando explosivos¹⁶;
- i) los internos impidieron el acceso de los efectivos de seguridad al pabellón "1A" utilizando al efecto sus literas, hechas de hierro¹⁷. Luego, aproximadamente a las 5:00 AM, las fuerzas de seguridad provocaron una segunda explosión y minutos después una tercera que destruyó la puerta de contención del primer piso del pabellón, obligando a los internos a trasladarse a los pisos superiores. En estos momentos, los

¹² Sobre este aspecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha considerado que el Estado debe justificar su actuación demostrando la necesidad de usar la fuerza en defensa propia o de terceros. Véase, CCPR, *María Fanny Suárez de Guerrero v. Colombia*, 45/1979, Informe del Comité De Derechos Humanos, 37ma sesión, Suplemento N° 40 (1982), Anexo XI, párr 13.2.

¹³ Declaración rendida por el perito Thomas Wenzel en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006.

¹⁴ Declaración rendida por el perito Nizam Peerwani en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006; Affidavit del Profesor Christopher Birkbeck, aportado por la CIDH.

¹⁵ Anexos 282 y 284 al escrito de demanda.

¹⁶ Declaraciones de internos sobrevivientes o de familiares de los internos fallecidos, rendidas por escrito o grabadas en cinta de audio o video (Anexos 82 a 252 y 266 al escrito de demanda); Recortes de prensa de noticias aparecidas en los diarios "La República", "El Comercio", "Expreso", "El Nacional" y revista "Caretas", entre los días 8 y 18 de mayo de 1992 (Anexos 20, 23 a 34, 38 a 40, y 43 a 77 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 771 (Anexo 6 al escrito de demanda); Declaración rendida por Gaby Balcázar Medina en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006; Affidavits requeridos de oficio por la Corte a César Mamani Valverde, Alfredo Poccorpachi, Madelein Valle Rivera y Miriam Rodríguez; Affidavit de Raúl Basilio Orihuela aportado por la interviniente común.

¹⁷ Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 772 (Anexo 6 al escrito de demanda). Se ha constatado también, a partir de los testimonios de algunos de los sobrevivientes que los internos contaban con algunas armas de bajo calibre, que también utilizaron para repeler el ataque de las fuerzas de seguridad.

agentes estatales empezaron a disparar contra los internos que se arrastraban para evitar ser alcanzados por los proyectiles¹⁸;

- j) a las 8:30 AM falleció la primera víctima identificada como Juan Bardales Rengifo¹⁹, quien recibió un disparo por la espalda mientras luchaba con un policía cerca de la puerta del denominado "mirador". De conformidad con la evidencia, el Sr. Bardales se encontraba desarmado. Posteriormente, entre las 9:00 y las 9:30 AM, la policía tomó esta sección del pabellón introduciendo gases lacrimógenos. Al mismo tiempo, desde el techo otros efectivos de seguridad disparaban con fusiles de largo alcance y lanzaban gases lacrimógenos, granadas y bombas de gas de fósforo blanco, produciéndose cuadros de asfixia de algunos internos²⁰;
- k) si bien al inicio los internos utilizaron pedazos de tela empapados en vinagre para resistir los gases disparados en el espacio cerrado de los pabellones atacados, cuando el vinagre se terminó tuvieron que usar su propia orina para este propósito²¹;
- l) instantes después, María Villegas Regalado²², resultó herida por 8 impactos de bala (según se desprende del protocolo de autopsia No. 2077-92) efectuados a través de uno de los agujeros del techo, mientras trataba de ocultarse en una de las celdas del cuarto piso del pabellón

¹⁸ Declaraciones de internos sobrevivientes o de familiares de los internos fallecidos, rendidas por escrito o grabadas en cinta de audio o video (Anexos 82 a 252 y 266 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 772 (Anexo 6 al escrito de demanda); Declaración rendida por Gaby Balcázar Medina en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006; Affidavits requeridos de oficio por la Corte a Madelein Valle Rivera y Miriam Rodríguez.

¹⁹ Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 1935 del 7 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286 al escrito de demanda); Declaraciones escritas de Carlos González Celedonio, Jaime Segundo García Alama y José Agustín Machuca Urbina, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 174, 201 y 220 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 772 (Anexo 6 al escrito de demanda).

²⁰ Declaración rendida por Gaby Balcázar Medina en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006.

²¹ Declaraciones de internos sobrevivientes o de familiares de los internos fallecidos, rendidas por escrito o grabadas en cinta de audio o video (Anexos 82 a 252 y 266 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 772 (Anexo 6 al escrito de demanda); Declaración rendida por Gaby Balcázar Medina en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006; Affidavits requeridos de oficio por la Corte a Madelein Valle Rivera y Miriam Rodríguez.

²² Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 2077 del 11 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286 al escrito de demanda); Declaraciones escritas de Damián Huallpa Mollehuanca, Enrique Llantoy Sulca y Marco Tulio Saldaña Alfaro, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 194, 195 y 228 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 773 (Anexo 6 al escrito de demanda).

002462

"1A". La interna fue trasladada al Hospital Central de la Sanidad de la Policía donde falleció el día 11 de mayo;

- m) a las 10:00 AM los internos confinados en el pabellón "4B" iniciaron una protesta por el ataque a sus compañeras. La policía reaccionó disparándoles, resultando herido en el ojo Walter Andrés Huamanchumo²³. Posteriormente, a las 11:00 AM varios internos del pabellón "4B" decidieron trasladarse hasta el pabellón "1A" para asistir a las mujeres, cruzando a través de un sistema de túneles²⁴. A la salida del túnel se enfrentaron con un grupo de policías, resultando heridos en ese momento los internos José Agustín Machuca Urbina, Jorge Muñoz Muñoz, y muerto el policía José Idrogo Olano²⁵. Más adelante, al tratar de cruzar el área conocida como "mirador" fallecieron también los internos Jaime Gilberto Gutiérrez Prado, Juan Manuel Conde Yupari y Carlos Jesús Aguilar Garay²⁶;
- n) durante el paso de otro grupo de presos desde el pabellón "4B" hacia el pabellón "1A" a través del denominado mirador, el interno Julio César Moreno Núñez recibió un impacto de bala en la cabeza que le ocasionó la muerte²⁷;
- o) varios internos que decidieron permanecer en el pabellón "4B" también fueron alcanzados por los disparos que efectuaban los francotiradores de la policía, produciéndose la muerte de varios de ellos y heridas de

²³ Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.6B, página 773 (Anexo 6 al escrito de demanda).

²⁴ Declaraciones escritas de Ayde Sebastiana Chumpitaz Luyo, Osmán Morote Barrionuevo y Magally Castro Rosas, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 214, 218 y 238 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.6B, página 773 (Anexo 6 al escrito de demanda).

²⁵ Declaraciones escritas de Ayde Sebastiana Chumpitaz Luyo, Osmán Morote Barrionuevo y Magally Castro Rosas, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 214, 218 y 238 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.6B, página 773 (Anexo 6 al escrito de demanda).

²⁶ Certificados de necropsia, informes médicos forenses, informes de identificación y solicitudes de inscripción de defunción de los cadáveres examinados bajo los protocolos de autopsia N° 1936 y 1939 del 7 de mayo de 1992, y 2024 del 11 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286 al escrito de demanda); Declaraciones escritas de Efraín Jorge Morales, Segundo González Soto y Germán Isaac Orozco Castañeda, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 133, 153 y 170 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.6B, páginas 773 y 774 (Anexo 6 al escrito de demanda); Declaración rendida por Gaby Balcázar Medina y recuento personal de los hechos expuesto por la interviniente común, Mónica Feria Tinta, en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006.

²⁷ Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 1940 del 7 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286 al escrito de demanda); Declaraciones escritas de Henry Medina Santi, Horacio Tarraga Llaeta y José Guillermo Díaz Carhuas, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 150, 154 y 181 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.6B, página 774 (Anexo 6 al escrito de demanda); Declaración rendida por Gaby Balcázar Medina y recuento personal de los hechos expuesto por la interviniente común, Mónica Feria Tinta, en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006.

consideración para otros. En estas circunstancias resultó muerto César Augusto Paredes Rodríguez²⁸;

- p) al mediodía del 6 de mayo de 1992 las fuerzas de seguridad se retiraron del área denominada "mirador" del pabellón "1A", suspendiendo momentáneamente las hostilidades, hasta que a la 1:00 PM, aproximadamente, un grupo de tres internos intentó bajar al primer piso, recibiendo ráfagas de metralleta por parte de la policía. Fallecieron en estas circunstancias los internos Fidel Castro Palomino, Marcos Ccallocunto Núñez y resultó herido Víctor Olivos Peña, quien todavía padece las consecuencias físicas de dichas heridas²⁹;
- q) aproximadamente a las 4:00 PM los agentes estatales lograron ingresar al cuarto piso del pabellón "1A", deteniendo a un grupo de 11 internas que se encontraban heridas a causa de los disparos y las explosiones, las cuales fueron trasladadas en un primer momento a la zona denominada "admisión" y posteriormente al penal "Santa Mónica" de Chorrillos³⁰;
- r) entre las 5 de la tarde y las 7 de la noche, los internos regresaron por el mismo túnel subterráneo al pabellón "4B" en razón de que el pabellón "1A" ya no prestaba seguridades. En ese trayecto, cerca del "mirador" del segundo piso, murió un número no establecido de internos³¹. Algunos de los testigos señalan que entre los fallecidos estaban Sergio Campos Fernández³², Vilma Edda Aguilar Fajardo, Rosa Luz Aponte Inga y Lucio Roberto Cuadros Ullac³³. Varios internos más resultaron heridos durante el

²⁸ Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 2006 del 11 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286 al escrito de demanda); Declaraciones escritas de Edgar Galán Martínez, Osmán Morote Barrionuevo y Priscila Rodríguez Osorio, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 157, 218 y 260 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 774 (Anexo 6 al escrito de demanda).

²⁹ Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 1938 del 7 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286 al escrito de demanda); Declaraciones escritas de Víctor Zavaia Cataño, Víctor Javier Olivos Peña, Martín Peralta Saldarriaga y Manuel Cortina Mendoza, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 116, 123, 146 y 180 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 774 (Anexo 6 al escrito de demanda); Declaración rendida por Julia Peña Castillo en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006.

³⁰ Informe de la fiscal Mirtha Campos: oficio N° 142-92-1-OFPPPL-MP de fecha 5 de junio de 1992, dirigido a la Fiscal de la Nación, remitido por el Estado como anexo a su primera presentación de fecha 26 de octubre de 1992 (Anexo 12 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 774 (Anexo 6 al escrito de demanda).

³¹ Declaraciones rendidas por Gaby Balcázar Medina y Luis Ángel Pérez Zapata, en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006; recuento personal de los hechos expuesto por la interviniente común, Mónica Feria Tinta, en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006.

³² Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 775 (Anexo 6 al escrito de demanda).

³³ Certificados de necropsia, informes médicos forenses, informes de identificación y solicitudes de inscripción de defunción de los cadáveres examinados bajo los protocolos de autopsia

traslado al pabellón "4B", por lo que los presos que tenían algún conocimiento médico o de enfermería instalaron un dispensario improvisado para atender a cerca de 70 personas heridas, muchas de las cuales fueron ubicadas en el tercer piso. Entre los heridos se encontraban Miriam Rodríguez, quien a consecuencia de sus lesiones no puede caminar, y Jesús Lino Llanos, quien falleció el 11 de mayo de 1992 en el Hospital de la Policía debido a la deficiente atención médica que recibió en dicha casa asistencial³⁴;

- s) el segundo día del operativo, jueves 7 de mayo de 1992, aproximadamente a las 9:00 AM, los familiares de los internos y los miembros de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos se acercaron al Penal con el propósito de ingresar a dialogar con los presos, lo que fue impedido por las fuerzas de seguridad del Estado, que les obligaron a alejarse del lugar³⁵. Al mismo tiempo los agentes del orden exigían a los internos que se rindieran en el plazo máximo de 1 hora, requerimiento que no fue obedecido;
- t) en horas de la tarde del mismo día, se reunieron el entonces Presidente Alberto Fujimori, el Consejo de Ministros, y varios oficiales policiales y militares, con el propósito de decidir las acciones inmediatas. En la mencionada reunión se autorizó formalmente la intervención del ejército en el operativo (aunque los testigos presenciales sostienen que los efectivos de las fuerzas armadas intervinieron en el ataque desde el comienzo), se prohibió la presencia en las cercanías del penal de los organismos de derechos humanos y se dispuso el corte de luz, agua y alimentos para los internos así como el incremento de los ataques con armas de fuego y explosivos hasta que los supuestos amotinados se rindieran³⁶;

Nº 1943 del 7 de mayo de 1992, 2023 y 2025 del 11 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286 al escrito de demanda); Declaraciones escritas de Yolanda Velarde González, Segundo González Soto y Roberto Jullo Pfeng Delgado, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 101, 153 y 221 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 775 (Anexo 6 al escrito de demanda).

³⁴ Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia Nº 2035 del 12 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286 al escrito de demanda); Declaraciones escritas de Amado Yangua Lloclla, Aydé Sebastiana Chumpitaz Luyo y Zaida Elizabeth Villa Clemante, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 178, 214 y 241 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 775 (Anexo 6 al escrito de demanda).

³⁵ Recortes de prensa de noticias aparecidas en los diarios "La República", "El Comercio", "Expreso", "El Nacional" y revista "Caretas", entre los días 8 y 18 de mayo (Anexos 20, 23 a 34, 38 a 40, y 43 a 77 al escrito de demanda); Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, OEA/Ser.L/V/II.83/Doc. 31, del 12 de marzo de 1993, Anexo VIII, párr 48 (Anexo 41 al escrito de demanda); y Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 776 (Anexo 6 al escrito de demanda).

³⁶ Recorte de prensa de noticia aparecida en la revista "Caretas" el 18 de mayo de 1992 (Anexo 26 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 776 (Anexo 6 al escrito de demanda).

002465

- u) aproximadamente a las 5:00 PM del 7 de mayo de 1992, un grupo de delegados de los internos empezó a dialogar con las autoridades para tratar de alcanzar una solución al problema; a dichos delegados, no se les permitía regresar al penal³⁷. Entre tanto, las fuerzas de seguridad del Estado iniciaron un ataque con granadas que lanzaban a través de agujeros que habían perforado en el techo del pabellón "4B" al tiempo que disparaban hacia su interior ráfagas de metralla y bombas lacrimógenas³⁸. En estas circunstancias varias decenas de internos fueron heridos, entre ellos Ignacio Guizado Talaverano, quien falleció en el Hospital 2 de Mayo el día 3 de junio de 1992³⁹;
- v) en la madrugada del tercer día del ataque, viernes 8 de mayo de 1992, los efectivos de seguridad utilizaron explosivos para demoler parcialmente el pabellón "4B", momento en el que se procedió a la captura de una interna en estado de gravedad. El ejército a su vez utilizaba fuego de mortero, cohetes disparados desde helicópteros y granadas tipo "instalazza" contra el pabellón antes mencionado, mientras los familiares de los internos observaban desde un cerro cercano⁴⁰;
- w) aproximadamente a las 5:00 PM del mismo día, se reanudaron las negociaciones entre los delegados de los internos y las autoridades del Estado. Tras 6 horas de conversaciones, no se logró alcanzar un acuerdo pues los internos solicitaban la presencia de la Cruz Roja, de la CIDH, o de sus abogados y familiares para garantizar que durante el traslado a otros penales no se darían nuevos abusos, así como la atención médica inmediata a los heridos, quienes hasta ese momento habían sido auxiliados por los "presos comunes" que lanzaban medicinas desde otros pabellones⁴¹; por su parte el Estado exigía la rendición de los internos sin condiciones y su salida del pabellón "4B", dejando en el interior a los

³⁷ Declaración rendida por Gaby Balcázar Medina en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006.

³⁸ Declaraciones de internos sobrevivientes o de familiares de los internos fallecidos, rendidas por escrito o grabadas en cinta de audio o video (Anexos 82 a 252 y 266 al escrito de demanda); Recortes de prensa de noticias aparecidas en los diarios "La República", "El Comercio", "Expreso", "El Nacional" y revista "Caretas", entre los días 8 y 18 de mayo (Anexos 20, 23 a 34, 38 a 40, y 43 a 77 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 777 (Anexo 6 al escrito de demanda).

³⁹ Declaraciones escritas de Isidoro Santiago Nunja García, Alex Vicente Rivadeneyra y William Gabriel Sánchez, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 196, 206 y 209 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 777 (Anexo 6 al escrito de demanda).

⁴⁰ Declaraciones de internos sobrevivientes o de familiares de los internos fallecidos, rendidas por escrito o grabadas en cinta de audio o video (Anexos 82 a 252 y 266 al escrito de demanda); Recortes de prensa de noticias aparecidas en los diarios "La República", "El Comercio", "Expreso", "El Nacional" y revista "Caretas", entre los días 8 y 18 de mayo (Anexos 20, 23 a 34, 38 a 40, y 43 a 77 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 777 (Anexo 6 al escrito de demanda); Declaración rendida por Julia Peña Castillo en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006

⁴¹ *Idem*.

heridos y los muertos. El resultado fue que la policía instó nuevamente a los presos a entregarse; los internos respondieron con cánticos⁴²;

- x) alrededor de las 6:00 AM del último día del asalto, sábado 9 de mayo de 1992, la policía y el ejército reiniciaron el ataque contra el pabellón "4B". Aproximadamente a las 10:00 AM se produjo una fuerte explosión en el segundo piso, resultado de la cual falleció carbonizado Mario Francisco Aguilar Vega⁴³ y resultaron heridos varios internos a los que la policía obligó a salir encendiendo fuego en las cortinas del pabellón, ordenándoles luego desde el techo que no se movieran⁴⁴;
- y) casi a medio día, Consuelo María Barreto Rojas⁴⁵ recibió un impacto de bala en la sien, que le ocasionó la muerte pocas horas después. En ese momento, el ataque se intensificó, junto con las advertencias por parlante que ahora iban acompañadas de himnos militares a gran volumen. Según algunos testigos, quien efectuaba las advertencias por parlante era el propio Coronel Gabino Cajahuanca, director del penal⁴⁶;
- z) a la 1:00 PM aproximadamente, el interno Rubén Constantino Basilio Chiquén, que se encontraba en el segundo piso del pabellón "4B", recibió un impacto de bala en la cabeza que le produjo la muerte⁴⁷;

⁴² Declaraciones de internos sobrevivientes o de familiares de los internos fallecidos, rendidas por escrito o grabadas en cinta de audio o video (Anexos 82 a 252 y 266 al escrito de demanda); Recortes de prensa de noticias aparecidas en los diarios "La República", "El Comercio", "Expreso", "El Nacional" y revista "Caretas", entre los días 8 y 18 de mayo (Anexos 20, 23 a 34, 38 a 40, y 43 a 77 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 778 (Anexo 6 al escrito de demanda).

⁴³ Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 2007 (Anexos 278 a 286 al escrito de demanda); Declaraciones escritas de Raúl Basilio Gil Orihuela, Carlos Percy Atahua Huaraca y Armengol Preciliano Arradondo Lezama, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 121, 136 y 141 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 778 (Anexo 6 al escrito de demanda).

⁴⁴ Declaraciones de internos sobrevivientes o de familiares de los internos fallecidos, remitidas por los peticionarios (Anexos 82 a 252 y 266 al escrito de demanda).

⁴⁵ Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 2036 del 12 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286 al escrito de demanda); Declaraciones escritas de Nina Soria Alvarado Ruiz, Mercedes Villaverde Aguilar y Osmán Morote Barrionuevo, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 104, 108 y 218 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 778 (Anexo 6 al escrito de demanda).

⁴⁶ Declaraciones de internos sobrevivientes o de familiares de los internos fallecidos, rendidas por escrito o grabadas en cinta de audio o video (Anexos 82 a 252 y 266 al escrito de demanda); Recortes de prensa de noticias aparecidas en los diarios "La República", "El Comercio", "Expreso", "El Nacional" y revista "Caretas", entre los días 8 y 18 de mayo (Anexos 20, 23 a 34, 38 a 40, y 43 a 77 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 777 (Anexo 6 al escrito de demanda); Declaración rendida por Julia Peña Castillo en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006.

⁴⁷ Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 1984 del 10 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286 al escrito de demanda); Declaraciones escritas de Víctor Zavala Cataño,

- aa) desde las 3:00 PM el ataque contra el pabellón "4B" fue mucho más intenso, la mayoría de los internos debieron refugiarse en el primer piso porque las fuerzas de seguridad estaban lanzando granadas y disparaban desde los huecos que habían logrado abrir en el techo; en estas circunstancias se derrumbaron las paredes de algunas celdas del cuarto, tercer y segundo pisos, ocasionando la muerte de varios internos e internas que se encontraban en ellas⁴⁸;
- bb) siendo las 5:00 PM aproximadamente, el ejército dinamitó parte de la pared divisoria del primer piso, pero los efectivos militares no pudieron ingresar al pabellón porque los internos bloquearon el boquete con sacos de arroz y azúcar⁴⁹. Desde ese momento, los internos anunciaron a los agentes estatales que iban a salir y les pidieron que dejaran de disparar⁵⁰;
- cc) aproximadamente a las 6:00 PM, la puerta del pabellón "4B" se abrió y un primer grupo de internos desarmados y rendidos salió, atravesando la zona conocida como el "gallinero", sin que les dispara la policía. No obstante, este grupo de presos se ocultó entre los heridos ubicados debajo de un alero de la rotonda, personas que habían salido más temprano, cuando los efectivos de seguridad incendiaron las cortinas de varias celdas. Unos 30 minutos más tarde, un segundo grupo de internos desarmados y rendidos, compuesto principalmente por personas señaladas por el Estado como miembros de la directiva de "Sendero Luminoso", entre ellos, Osman Morote, posteriormente acusado de la Masacre, salieron del pabellón, momento en que la policía y el ejército comenzó a dispararles. En estas circunstancias fallecieron Yovanka Pardavé Trujillo⁵¹, Tito Valle Travesaño⁵², Hugo Deodato Juárez Cruzatt⁵³,

Edgar Galán Martínez y William Gabriel Sánchez, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 116, 157 y 209 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 779 (Anexo 6 al escrito de demanda).

⁴⁸ Declaraciones escritas de internos sobrevivientes remitidas por los peticionarios (Anexos 82 a 252 y 266 al escrito de demanda); Declaraciones rendidas por Gaby Balcázar Medina y Luis Ángel Pérez Zapata, en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006; recuento personal de los hechos expuesto por la interviniente común, Mónica Feria Tinta, en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006; Affidavits requeridos de oficio por la Corte a César Mamani Valverde, Alfredo Poccorpachi, Madelein Valle Rivera y Miriam Rodríguez; Affidavit de Raúl Basilio Orihuela aportado por la interviniente común.

⁴⁹ Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 779 (Anexo 6 al escrito de demanda); Declaración rendida por Julia Peña Castillo en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006.

⁵⁰ Declaración rendida por Julia Peña Castillo en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006. La señora Peña informó a la Corte que pudo reconocer la voz que desde el interior del pabellón 4B anunciaba que los internos saldrían y pedía a los agentes estatales que cesaran el fuego como la de su hija Marlene Olivos Peña, quien luego apareció ejecutada y con señas de haber sido brutalmente torturada.

⁵¹ Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 1989 del 10 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286 al escrito de demanda); Declaraciones escritas de Luis Ángel Pérez Zapata, Edgar Galán Martínez y Glicerio Aguirre Pacheco, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 114, 157 y 229 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 780 (Anexo 6 al escrito de demanda).

Ana Pilar Castillo Villanueva⁵⁴, Noemí Romero Mejía⁵⁵ y Mercedes Violeta Peralta Ordazabal⁵⁶, resultando al mismo tiempo heridos Osman Morote Barrionuevo, Elvia Nila Zanabria Pacheco⁵⁷, Marco Wilfredo Azaña Maza⁵⁸. De acuerdo con la versión de varios sobrevivientes, los dos últimos nombrados fueron separados posteriormente del grupo de internos que fue ubicado en el patio denominado "tierra de nadie", y ejecutados extrajudicialmente por agentes del Estado;

⁵² Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 1990 del 10 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286 al escrito de demanda); Declaraciones escritas de Madelaine Valle Rivera, Miguel Enrique Cruz Suaña y Hernán Collazos Rojas, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 100, 142 y 222 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 780 (Anexo 6 al escrito de demanda).

⁵³ Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 1987 del 10 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286 al escrito de demanda); Declaraciones escritas de Patricia Zorrilla Castilla, Elena Morota Durand y Nina Soria Alvarado Ruiz, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 84, 92 y 104 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 781 (Anexo 6 al escrito de demanda).

⁵⁴ Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 1986 del 10 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286 al escrito de demanda); Declaraciones escritas de Elena Morote Durand, Madelaine Valle Rivera y Miriam Virgilia Gamboa Aguilar, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 92, 100 y 215 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 781 (Anexo 6 al escrito de demanda).

⁵⁵ Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 2009 del 11 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286 al escrito de demanda); Declaraciones escritas de Margot Lourdes Liendo Gil, Blanca Eva Marquina Sumari y Nelly Marion Evans Risco, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 85, 94 y 106 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 781 (Anexo 6 al escrito de demanda).

⁵⁶ Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 1983 del 10 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286 al escrito de demanda); Declaraciones escritas de Mercedes Ríos Vera, Mercedes Villaverde Aguilar y Crisíneo Neira Torres, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 98, 108 y 138 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 781 (Anexo 6 al escrito de demanda).

⁵⁷ Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 1992 del 10 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286 al escrito de demanda); Declaraciones escritas de María Saire Heredia, Justa Elita Torrejón Rubio y Alex Vicente Rivadeneyra, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 83, 90 y 206 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 780 (Anexo 6 al escrito de demanda).

⁵⁸ Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 1988 del 10 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286 al escrito de demanda); Declaraciones escritas de Carlos Alberto Lamas Albán, Ismael Collantes Beltrán y Alex Vicente Rivadeneyra, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 122, 199 y 206 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 780 (Anexo 6 al escrito de demanda).

002469

- dd) minutos después, un tercer grupo de internos desarmados y rendidos salió del pabellón "4B", entre ellos: Ramiro Alberto Ninaquispe Flores, Andrés Agüero Garamendi, Rufino Obregón Chávez, Agatino Chávez Correa, Luis Pérez Zapata, Zósimo Soto Marchand y Lizarburo Robles, quienes traspasaron la rotonda y el extenso pasadizo de muros elevados y llegaron hasta la rampa exterior donde se iza la bandera.⁵⁹ Según los testigos presenciales, Ninaquispe⁶⁰, Agüero⁶¹, Obregón⁶², y Chávez⁶³, fueron ejecutados extrajudicialmente al salir, mientras que los otros resultaron heridos;
- ee) posteriormente, salió un cuarto grupo de internos desarmados y rendidos, entre ellos Janet Rita Talavera Sánchez, que fue reconocida por los policías, quienes abrieron fuego en su contra⁶⁴. Los peticionarios afirman que otra interna no identificada trató de asistir a la herida, pero también recibió varios disparos, falleciendo instantáneamente. Inmediatamente, cientos de internos desarmados y rendidos empezaron a salir del pabellón en grupo, sin separarse, lo que ocasionó el desconcierto de los efectivos de seguridad, que en ese momento dejaron de disparar. Los internos fueron conducidos arrastrándose hasta el patio denominado "tierra de

⁵⁹ Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 781 (Anexo 8 al escrito de demanda).

⁶⁰ Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 1981 del 10 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286 al escrito de demanda); Declaraciones escritas de Luis Angel Pérez Zapata, Felix Rafael Méndez Cruz y Zósimo Soto Marchán, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 114, 152 y 167 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 781 (Anexo 6 al escrito de demanda).

⁶¹ Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 1979 del 10 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286 al escrito de demanda); Declaraciones escritas de Donald Alcides Olivas Palma, Zósimo Soto Marchán y Arturo Chumpitaz Aguirre, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 163, 167 y 235 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 781 (Anexo 6 al escrito de demanda).

⁶² Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 1978 del 10 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286 al escrito de demanda); Declaraciones escritas de Fernando Medina Puma, Juan Manuel Castro Vizcarra y Zósimo Soto Marchán, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 140, 161 167 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 781 (Anexo 6 al escrito de demanda).

⁶³ Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 2032 del 11 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 782 (Anexo 6 al escrito de demanda).

⁶⁴ Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 1982 del 10 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286 al escrito de demanda); Declaraciones escritas de Máximo Aparco Huincho, Manuel Cotrina Mendoza y José Luis Torres Maldonado, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 179, 180 y 193 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 782 (Anexo 6 al escrito de demanda).

- nadie" y otro grupo, más pequeño hasta la zona conocida como "admisión"⁶⁵;
- ff) otros como Gaby Balcázar, trataron de avanzar hacia el tópic, donde también les esperaban francotiradores, con la clara consigna de eliminarlos⁶⁶;
- gg) una vez rendidos los internos y ubicados en los patios del penal, algunos de ellos fueron separados del grupo y ejecutados extrajudicialmente. Elvia Sanabria, Marcos Azaña, Fernando Alfredo Orozco García, José Antonio Aranda Company y Julia Marlene Olivos Peña⁶⁷ corrieron tal suerte. El cadáver de esta última víctima presentaba terribles mutilaciones y signos de haber sido torturada;
- hh) otros como Luis Ángel Zapata fueron fusilados mientras se encontraban en la "tierra de nadie", a vista de todos los demás internos sobrevivientes⁶⁸;
- ii) las ejecuciones extrajudiciales pudieron estar a cargo de una unidad especial del ejército peruano conocida como "Grupo Colina". El antiguo jefe del denominado "Grupo Colina", Santiago Martín Rivas, participe confeso en las ejecuciones extrajudiciales del penal "Castro Castro" ha sostenido que en la última reunión de preparación previa al operativo "Mudanza 1", se revisó una lista de internos en la que aparecían los integrantes del Comité Central de "Sendero Luminoso"; a continuación, se propuso "que al efectuar la toma del penal, en vista de que se iban a dar enfrentamientos [...], un equipo especial debía ingresar al pabellón donde estaban los dirigentes para darles vuelta allí mismo. Ninguno debía quedar con vida. Se explicaría después que resultaron muertos durante la refriega"⁶⁹;

⁶⁵ Acta de fecha 9 de mayo de 1992 suscrita por la fiscal Mirtha Campos, remitida por el Estado como anexo a su primera comunicación de fecha 26 de octubre de 1992 (Anexo 12 al escrito de demanda); Declaraciones de internos sobrevivientes o de familiares de los internos fallecidos, rendidas por escrito o grabadas en cinta de audio o video (Anexos 82 a 252 y 266 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 782 (Anexo 6 al escrito de demanda).

⁶⁶ Declaración rendida por Gaby Balcázar Medina en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006.

⁶⁷ Certificados de necropsia, informes médicos forenses y solicitudes de inscripción de defunción de los cadáveres examinados bajo los protocolos de autopsia N° 1985 y 1993 del 10 de mayo de 1992 y 2005 del 11 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286 al escrito de demanda); Declaraciones escritas y grabadas en video de Patricia Zorrilla Castilla, Isabel Moreno Tarazona, Pascual Utia Lozano, Carmen Lucy Huatuco Fuentes, Ricardo Luque Condori y Avelina García Calderón, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 84, 102, 130, 210, 240 y 245 al escrito de demanda); Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, páginas 783 y 784 (Anexo 6 al escrito de demanda).

⁶⁸ Declaración rendida por Luis Ángel Pérez Zapata en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006.

⁶⁹ UMBERTO JARA, OJO POR OJO, páginas 163 y 164 (Anexo 10 al escrito de demanda), Transcripción notarial del video que contiene la entrevista efectuada por Umberto Jara a Santiago

- jj) la prueba aportada por el propio Estado⁷⁰ durante el trámite ante la Comisión demuestra que la mayoría de las víctimas mortales presentaban entre 3 y 12 impactos de bala⁷¹, algunos de éstos en sus extremidades inferiores; y que otras víctimas mortales y heridos presentaban lesiones compatibles con las producidas por objetos contundentes o corto punzantes y laceraciones que pudieran ser consecuencia de golpes
- kk) gran parte de los heridos fueron mantenidos sin atención médica por varios días y de hecho los heridos que fueron trasladados a hospitales no recibieron un tratamiento adecuado, lo que ocasionó la muerte de algunos de ellos, según se ha explicado, y como sustentaron ante el Tribunal las testigos Gaby Balcázar Medina, Julia Peña Castillo y Luis Ángel Pérez Zapata durante la audiencia pública⁷²;
- ll) los internos sometidos que permanecieron en el penal fueron obligados a mantenerse en posición decúbiteo ventral durante varios días, permitiéndoseles levantarse únicamente para ir a orinar, lo que en al menos 3 casos, fue un pretexto para separarlos del grupo y ejecutarlos extrajudicialmente (Vg. los homicidios de Azaña, Orozco y Olivos). Se ha constatado que no se proporcionó a estos internos agua y alimento suficientes durante estos días, y que se les obligó a permanecer en posturas incómodas, sin abrigo y en muchos casos sin ropa, a la intemperie. Aunque un buen número de internos fue trasladado a otros penales en los días posteriores a la masacre, las situaciones de maltrato descritas se prolongaron hasta el 22 de mayo de 1992 inclusive, fecha en la que los últimos grupos de prisioneros que permanecían en la "tierra de nadie", fueron reubicados en el pabellón "1A"⁷³;

Martín Rivas, difundido a través del programa de televisión "En la boca del lobo" los días 24 y 25 de septiembre de 2003 (Anexo 270 al escrito de demanda).

⁷⁰ Dictámenes médico forenses e informes balísticos presentados a la Comisión por el Estado como anexos a su comunicación de fecha 1 de noviembre de 2001 (Anexos 279 y 281 al escrito de demanda).

⁷¹ Por ejemplo, el cadáver del Sr. Hugo Juárez Cruzatt, identificado como dirigente de los internos, presentaba 11 impactos de bala con trayectorias de atrás hacia delante, de arriba hacia abajo. Véase, Informe de medicina forense y Certificado de Necropsia N° 1987 (Anexo 279 al escrito de demanda) e informe balístico N° 1754-92 (Anexo 291 al escrito de demanda) presentados a la Comisión por el Estado como anexo a su comunicación de fecha 1 de noviembre de 2001.

⁷² Declaraciones rendidas por Gaby Balcázar Medina, Julia Peña Castillo y Luis Ángel Pérez Zapata en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006.

⁷³ Todos estos maltratos han sido corroborados por los siguientes documentos: Comunicación enviada a la Comisión por algunos prisioneros el 14 de mayo de 1992 (Expediente del trámite ante la CIDH al escrito de demanda); Comunicación enviada a la Comisión por algunos prisioneros el 20 de mayo de 1992 (Expediente del trámite ante la CIDH al escrito de demanda); Comunicación enviada a la Comisión por algunos prisioneros el 27 de mayo de 1992 (Expediente del trámite ante la CIDH al escrito de demanda); Declaraciones de internos sobrevivientes o de familiares de los internos fallecidos, rendidas por escrito o grabadas en cinta de audio o video (Anexos 82 a 252 y 266 al escrito de demanda); Recorte de prensa de una noticia aparecida en el diario "El Nacional" de fecha 13 de mayo de 1992 (Anexo 28 al escrito de demanda); Informe N° 005-2001-DIRINCRI-EM-O-DD.HH. elaborado por la Policía Nacional del Perú (Anexo 287 al escrito de demanda); Informe *Human Rights Watch Global Report on Prisons*, 1993; Boletín Informativo de *Amnesty International* N° 8, Volumen

002472

- mm) las internas reubicadas en cárceles de mujeres fueron víctimas de de maltratos físicos y psicológicos durante el traslado y dentro de los establecimientos penitenciarios a los que fueron llevadas⁷⁴;
- nn) los que fueron trasladados a hospitales no recibieron atención médica sino transcurridos algunos días, lo que empeoró su situación y en algunos casos determinó que sus afecciones a consecuencia de las heridas se vuelvan crónicas⁷⁵;
- oo) en el caso concreto de Víctor Olivos Peña, fue trasladado con vida a la morgue de un hospital, donde se pretendió ejecutarlo, acción impedida por su madre y un médico de dicho establecimiento⁷⁶. Se desconoce si otros internos que sobrevivieron al ataque fueron luego ejecutados en casas asistenciales o en el traslado a otros presidios;
- pp) las internas heridas trasladadas a los hospitales fueron desnudadas y obligadas a permanecer desnudas por semanas, rodeadas de individuos armados, presumiblemente miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, sin permitirseles asearse o utilizar los servicios sanitarios, salvo acompañadas de un guardia armado que no les permitía cerrar la puerta⁷⁷;
- qq) en ningún momento se permitió a los internos hospitalizados tener algún tipo de contacto con sus familiares, ni se proporcionó algún tipo de información a éstos sobre el estado de salud de sus seres queridos⁷⁸;
- rr) todas estas situaciones tuvieron consecuencias particularmente graves para las víctimas mujeres, varias de las cuales se encontraban embarazadas⁷⁹. Las internas fueron tratadas por los agentes estatales con particular desprecio y ensañamiento desde el inicio del ataque, téngase en cuenta que el asalto se inició en el único pabellón de la prisión ocupado por mujeres; y tras la conclusión del operativo estuvieron sometidas a condiciones atentatorias contra su dignidad como mujeres,

XV, correspondiente a Agosto de 1992 (Anexo 11 al escrito de demanda); y Video presentado por los peticionarios (Anexo 263 al escrito de demanda).

⁷⁴ Recuento personal de los hechos expuesto por la interviniente común, Mónica Feria Tinta, en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006.

⁷⁵ Declaraciones de internos sobrevivientes o de familiares de los internos fallecidos, rendidas por escrito o grabadas en cinta de audio o video (Anexos 82 a 252 y 266 al escrito de demanda); Declaraciones rendidas por Gaby Balcázar Medina y Luis Ángel Pérez Zapata en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006; Affidavits requeridos de oficio por la Corte a César Mamani Valverde, Alfredo Poccorpachi, Madelein Valle Rivera y Miriam Rodríguez; Affidavit de Raúl Basilio Orihuela aportado por la interviniente común.

⁷⁶ Declaración rendida por Luis Ángel Pérez Zapata en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006.

⁷⁷ Declaración rendida por Julia Peña Castillo en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006; Affidavit requerido de oficio por la Corte a Miriam Rodríguez.

⁷⁸ Declaraciones rendidas por Gaby Balcázar Medina y Julia Peña Castillo en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006.

⁷⁹ Declaración rendida por Gaby Balcázar Medina en el curso de la audiencia pública celebrada el; Affidavit de Eva Sofía Chalco Hurtado aportado por la interviniente común.

como el hecho de mantener desnudas a las heridas en los hospitales, obligarles a hacer sus necesidades en presencia de personal armado masculino e impedirles bañarse;

- ss) durante los cuatro días que duró el ataque y por varias semanas tras su conclusión los familiares de las víctimas, particularmente las madres, trataron sin éxito, en las afueras del penal, en los hospitales y en la morgue, de saber qué había ocurrido con sus seres queridos. En general no se les dio información alguna y en las pocas ocasiones que lograron saber algo, fue luego de insultos y hasta agresiones físicas⁸⁰;
- tt) los familiares de las víctimas fallecidas no recibieron ayuda alguna durante el proceso de búsqueda e identificación de los restos, lo que en al menos un caso, impidió la recepción y posterior inhumación del cadáver⁸¹;
- uu) el día 11 de mayo de 1992, personal de peritos del Laboratorio Central de Criminalística efectuaron el examen Físico Químico en el Pabellón de varones "4B" y el pabellón de mujeres "1A". Durante la Inspección Técnico Criminal se removieron escombros y enseres; asimismo se retiraron los cadáveres para su traslado a la Morgue Central de Lima, en presencia del Juez Instructor de Turno y de la fiscal Mirtha Campos. Los informes periciales determinaron que se había producido daños materiales de consideración por impacto de proyectiles de armas de fuego, por explosiones diversas e incendios⁸²;
- vv) como determinó la CVR, "[e]n el año 1992, la investigación fiscal en el caso de la "Masacre de Castro-Castro" se desvió y estuvo encaminada a determinar exclusivamente la responsabilidad de los internos, imputándoles la comisión de los delitos de violencia y resistencia a la autoridad, terrorismo, tenencia ilegal de armas y otros. A consecuencia de ello, y de la nueva ley antiterrorista del 6 de mayo de 1992, el 1° de junio de 1992 la Décima Fiscalía Especial para casos de Terrorismo, formalizó denuncia penal contra Osman Morote y otros por los delitos

⁸⁰ Declaraciones rendidas por Julia Peña Castillo y Lastenia Caballero Mejía en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006.

⁸¹ Declaraciones rendidas por Julia Peña Castillo y Lastenia Caballero Mejía en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006.

⁸² Informe de la fiscal Mirtha Campos: oficio N° 142-92-1-OfPPL-MP de fecha 5 de junio de 1992, dirigido a la Fiscal de la Nación (Anexo 12 al escrito de demanda); Informes de criminalística relacionados con las instalaciones del Centro Penal Miguel Castro Castro (Anexo 289 al escrito de demanda); Nota de prensa aparecida en el diario "La República" el 13 de mayo de 1992 (Anexo 18 al escrito de demanda); Certificados de necropsia remitidos por el Estado como anexos a su comunicación de fecha 1ro de noviembre de 2001 (Anexo 278 al escrito de demanda); informes de pericias médico forenses (Anexo 279 al escrito de demanda); informes de ballística (Anexo 281 al escrito de demanda); informes de absorción atómica (Anexo 282 al escrito de demanda); informes de biología forense (Anexo 283 al escrito de demanda); Acta de fecha 9 de mayo de 1992 suscrita por la fiscal Mirtha Campos, (Anexo 12 al escrito de demanda); Informe N° 004-2001-DIRINCRI-EM-O-DD.HH. elaborado por la Policía Nacional del Perú (Anexo 275 al escrito de demanda); y Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 784 (Anexo 6 al escrito de demanda).

antes citados. [...] El juicio duró cuatro años y el 20 de abril de 1996 condenaron a Osman Morote Barrionuevo, Fiorella Concepción Montaña Freyre, Patricia Zorrilla Castillo y María Saire Heredia a cadena perpetua, disponiendo la reserva del proceso contra los demás acusados". La sentencia fue anulada y los acusados fueron juzgados nuevamente, siendo absueltos posteriormente (*infra* subpar. yy)⁸³;

ww) paralelamente al proceso contra el Sr. Morote y sus compañeras, se tramitó otro proceso ante la Segunda Sala del Consejo Superior de Justicia de la II Zona Judicial de la PNP, en el que se denunció al personal de la policía que participó en el "Operativo Mudanza 1" sobre el traslado de presos del Penal "Miguel Castro Castro". Dicho proceso culminó con la Resolución N° 4152-92, del 5 de noviembre de 1992 que declaró que no había mérito para la apertura de instrucción contra los miembros de la PNP que intervinieron por encontrarse en Acto de Servicio y en cumplimiento de la Ley. Con este argumento se dispuso el archivo definitivo de la denuncia⁸⁴;

xx) el 1 de noviembre de 2001 el Estado informó en el marco del trámite del presente caso ante la Comisión, de la supuesta imposibilidad de esclarecer los hechos en vista de la incineración de buena parte del expediente interno⁸⁵, efectuada al amparo de lo dispuesto por el R.M.N° 456-90-IN-PNP y el artículo 35 del Reglamento de Documentación Policial⁸⁶ que establece: "La documentación que se tramite en una dependencia policial será conservada por un tiempo determinado de acuerdo a su naturaleza, contenido e importancia, luego será incinerada. Exceptuándose aquella que constituya parte del historial de la dependencia policial, así como los relativos a la vida profesional del personal";

yy) con posterioridad a la aprobación del informe 94/03 y a la publicación del Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, la CIDH tuvo conocimiento de que el Sr. Morote y sus compañeras, fueron declarados inocentes en el proceso iniciado ante la justicia ordinaria, y que, se ordenó la instauración de un proceso de investigación contra Alberto Fujimori, Vladimiro Montesinos y varios altos ex oficiales de la Policía y el Ejército, para establecer su participación y responsabilidad en los hechos⁸⁷;

⁸³ Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 785 (Anexo 6 al escrito de demanda).

⁸⁴ Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, página 785 (Anexo 6 al escrito de demanda)

⁸⁵ Según fue informado por el Estado mediante nota remitida a la Comisión el 1 de noviembre de 2001, sección III acápite A del informe N° 004-2001-DIRINCRI-EM-O-DD.HH. (Anexos 275 y 276 al escrito de demanda).

⁸⁶ (Anexo 272 al escrito de demanda)

⁸⁷ Véase al respecto, Sentencia dictada el 3 de febrero de 2004 por la Sala Nacional de Terrorismo dentro del proceso penal 237-93 (Anexo 274 al escrito de demanda).

- zz) teniendo como antecedente la Sentencia dictada el 3 de febrero de 2004 por la Sala Nacional de Terrorismo dentro del proceso penal 237-93, se inició una nueva investigación policial cuyos resultados están contenidos en el atestado No. 121-04-DIRINCRI PNP/DIVHOM-DEPINLES.GOP, y en el parte No. 468-04-DIRINCRI PNP/DIVHOM-DEPINLES.GOP, aportados por el Estado como anexos a su escrito de contestación a la demanda;
- aaa) el 30 de mayo de 2005, es decir, transcurridos 13 años desde los hechos, la Fiscalía Especializada en desapariciones forzosas, ejecuciones extrajudiciales y exhumación de fosas clandestinas, presentó una denuncia No. 35-02 ante el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial contra algunos oficiales de la policía peruana incluido el ex director del penal Castro Castro, también aportada por el Estado como anexo a su contestación a la demanda⁸⁸;
- bbb) ninguno de los 13 oficiales procesados en esta investigación se encuentra privado de libertad⁸⁹;
- ccc) la investigación adelantada por dicho juzgado no incluye a Alberto Fujimori, Vladimiro Montesinos, ni a los altos oficiales de las fuerzas armadas peruanas involucrados en los hechos⁹⁰;
- ddd) la investigación en cuestión tampoco incluye a los miembros de tropa de la policía y las fuerzas armadas que participaron en el ataque⁹¹, según las versiones de los testigos presenciales, más de 1000 agentes;
- eee) esta investigación únicamente se refiere a la muerte de las al menos 42 víctimas fatales de los hechos, pero no incluye la investigación de las heridas sufridas por al menos 175 internos y los maltratos a los que fueron sometidos el resto de sobrevivientes⁹²;
- fff) el marco temporal al que se limita la investigación en cuestión son los días 6 a 9 de mayo de 1992, es decir que no incluye la preparación de ataque, los actos posteriores a la toma de los pabellones 1A y 4B, ni la obstrucción a la justicia por parte de los propios agentes involucrados⁹³;
- ggg) pese a la existencia de evidencia a nivel interno, y de una confesión en video del comandante del grupo "Colina", transmitida por la televisión

⁸⁸ Declaración rendida por el juez Omar Antonio Pimentel Calle en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006.

⁸⁹ Declaración rendida por el juez Omar Antonio Pimentel Calle en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006.

⁹⁰ Declaración rendida por el juez Omar Antonio Pimentel Calle en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006.

⁹¹ Declaración rendida por el juez Omar Antonio Pimentel Calle en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006.

⁹² Declaración rendida por el juez Omar Antonio Pimentel Calle en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006.

⁹³ Declaración rendida por el juez Omar Antonio Pimentel Calle en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006.

pública peruana, tampoco se ha investigado la participación de este escuadrón de exterminio en los hechos⁹⁴;

- hhh) la destrucción de evidencia en supuesto cumplimiento de reglamentación policial ha complicado el proceso de investigación adelantado por el Juzgado Supraprovincial⁹⁵;
- iii) el reconocimiento del lugar de los hechos recién se llevó a cabo en el mes de abril del presente año⁹⁶, es decir, 14 años después de los hechos, lo que ha impedido encontrar algún elemento de evidencia útil para la determinación de la verdad histórica de los hechos;
- jjj) en suma, transcurridos más de 14 años desde la ocurrencia de los hechos, el proceso de investigación aún no ha concluido y ninguno de los planificadores, ejecutores materiales, partícipes necesarios ni encubridores ha sido sancionado por los mismos.

VI. VALORACIÓN JURÍDICA

47. Con base en los argumentos desarrollados en el escrito de demanda, el reconocimiento de los hechos efectuado por el Estado, la prueba documental aportada por las partes y la prueba testimonial y pericial recibida en el curso de la audiencia pública, la Comisión reafirma las conclusiones a las que arribó en su informe de fondo y solicita a la Corte que declare que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial de las víctimas y sus familiares, así como del incumplimiento de su obligación de garantizar y respetar los derechos previstos en la convención, y la falta de una reparación adecuada para estas violaciones.

A. Violación del derecho a la vida

48. En su parte pertinente, el artículo 4 establece que:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.

Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

⁹⁴ Declaración rendida por el juez Omar Antonio Pimentel Calle en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006; Transcripción notarial del video que contiene la entrevista efectuada por Umberto Jara a Santiago Martín Rivas, difundido a través del programa de televisión "En la boca del lobo" los días 24 y 25 de septiembre de 2003 (Anexo 270 al escrito de demanda).

⁹⁵ Declaración rendida por el juez Omar Antonio Pimentel Calle en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006.

⁹⁶ Declaración rendida por el juez Omar Antonio Pimentel Calle en el curso de la audiencia pública celebrada el 26 y 27 de junio de 2006.

49. En razón de que el derecho a la vida es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos, se le concede especial importancia dentro del sistema de garantías de la Convención Americana⁹⁷.

50. El derecho a la vida no sólo presupone que ninguna persona puede ser privada de la vida arbitrariamente, sino que requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar ese derecho. La obligación estatal de respetar y garantizar este derecho debe ser interpretada de modo que se asegure su eficacia, y debe ser sometida al más estricto control⁹⁸.

51. La demostrada participación de agentes estatales en los hechos del presente caso da lugar a la responsabilidad del Estado, puesto que, toda actuación del poder público que viole derechos protegidos constituye una inobservancia por parte del Estado de su deber de respeto consagrado en el artículo 1(1)⁹⁹. Este principio se aplica a los actos de los agentes del Estado dentro del ámbito de sus funciones, así como a las omisiones de dichos agentes, aún cuando actúen fuera de la esfera de su autoridad o en violación de la ley interna¹⁰⁰.

1. Falta de prevención y uso excesivo de la fuerza

52. La Comisión nota que los internos se encontraban bajo custodia del Estado en un recinto calificado como de máxima seguridad en el que por principio de elemental lógica y por mandato de la legislación nacional, el ingreso y la posesión de armas, así como la tenencia de explosivos de fabricación casera debían estar prohibidas. La Comisión desea resaltar la manifiesta falta de previsión de las autoridades peruanas en supervisar y controlar a los internos dentro de los pabellones en los que supuestamente se produjo la resistencia al traslado, y en la

⁹⁷ Véase, Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la calle)*. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr 144. Véase también, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr 128; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*. Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr 153; Corte I.D.H., *Caso Myrina Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr 152; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr 110.

⁹⁸ Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la calle)*. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr 144 (señalando que el Estado no solo debe asegurar que sus agentes se abstengan de cualquier privación arbitraria de la vida, sino que además debe "garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico."; Véase también, Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday*. Sentencia del 21 de enero de 1994, párr 3; Voto disidente de los Jueces Picado Sotela, Aguiar-Aranguren y Cançado Trindade (Afirmando la dualidad de las obligaciones "positivas" y "negativas" del Estado sobre este aspecto). Véase también, Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*. Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr 153.

⁹⁹ Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr 169; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr 178.

¹⁰⁰ Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr 178-80; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegria*. Sentencia del 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr 63; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia del 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr 56.

002478

facilitación del ingreso de armas, sea por corrupción o por desidia, pese al deber de prevención que correspondía al Estado peruano en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1(1) de la Convención.

53. El Estado puede delegar en sus agentes el uso de la fuerza "legítima", aunque ese uso está definido por su excepcionalidad. El uso de la fuerza es entendido como recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal. Aquellas personas encargadas de hacer cumplir la ley no pueden, bajo ningún concepto, valerse de prácticas ilegales, para alcanzar los objetivos que les son encomendados.

54. La Comisión ha sido terminante al manifestar que los medios que el Estado puede utilizar para proteger su seguridad o la de sus ciudadanos no son ilimitados. Por el contrario, como lo especificó la Corte, "[...] independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de quienes perpetran ciertos delitos, el poder del Estado no es ilimitado ni puede el Estado recurrir a cualquier medio para lograr sus fines"¹⁰¹.

55. La jurisprudencia de la Corte deja en claro que los agentes del Estado tienen el derecho y la responsabilidad de hacer cumplir la ley y mantener el orden aun cuando se produzcan, en algunos casos, muertes o lesiones corporales durante dicho proceso como resultado del uso proporcional de la fuerza¹⁰². No obstante, la Corte sostuvo también claramente que la fuerza utilizada no debe ser excesiva¹⁰³. Cuando se usa fuerza excesiva, no se respeta la integridad personal, y toda privación de la vida resultante es arbitraria¹⁰⁴.

56. De manera que para establecer la responsabilidad imputada al Estado en el presente caso, es necesario determinar, si las fuerzas de seguridad que acudieron al penal "Castro Castro" para efectuar el traslado compulsivo de las

¹⁰¹ Corte I.D.H., *Caso Neira Alegria y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 75.

¹⁰² Véase, Corte I.D.H., *Caso Neira Alegria y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 61; *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 54, 74. A diferencia de la Convención Europea de Derechos Humanos, la Convención Americana no permite expresamente el uso de fuerza necesaria, inclusive la que da lugar a muertes, para controlar el delito y la violencia. Véase Convención Europea de Derechos Humanos, artículo 2. No obstante, la jurisprudencia de la Convención Americana parece establecer un marco similar al que aparece en la Convención Europea. Los agentes del Estado deben respetar la vida y la integridad personal de las personas y no pueden privar a nadie arbitrariamente de la vida. No obstante, pueden llevar a cabo actos de fuerza, aun aquellos que privan de la vida a lesión en la integridad corporal, para alcanzar objetivos legítimos, en la medida en que la fuerza usada no sea excesiva.

¹⁰³ Véase, Corte I.D.H., *Caso Neira Alegria y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 74-75.

¹⁰⁴ Véase por ejemplo, CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile*, OAS/Ser.L/V/11.66, doc. 17, 27 de septiembre de 1985, p. 67-68 (la Comisión califica como extrajudiciales las muertes por ejecución causadas por el uso desproporcionado de la fuerza por parte de agentes oficiales para sofocar motines).

internas acusadas de terrorismo o traición a la patria hicieron uso excesivo de fuerza, que haya dado lugar a violaciones al derecho a la vida consagrado en la Convención Americana, por incumplimiento de la explicada obligación de respetar el derecho a la vida. Asimismo, la Comisión explicará cómo el Estado ha infringido su obligación de garantizar el derecho a la vida, por no haber investigado debidamente las muertes de varios presos.

57. El uso legítimo de la fuerza implica, entre otros factores, que ésta debe ser tanto necesaria como proporcionada con respecto a la situación, es decir, que debe ser ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga, así como tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas. El Estado puede recurrir al uso de la fuerza sólo contra individuos que amenacen la seguridad de todos¹⁰⁵ y, por tanto, el Estado no debe utilizar la fuerza en forma desproporcionada y desmedida contra individuos que encontrándose bajo su control no representan una amenaza; en tal caso, el uso de la fuerza resulta desproporcionado.

58. Conforme a las pautas internacionales que se han elaborado referentes al uso de la fuerza por parte de los agentes de seguridad pública para cumplir su función, esa actividad debe ser necesaria y proporcional a las necesidades de la situación y al objetivo que se trata de alcanzar¹⁰⁶. Así, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley contemplan que "los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego". Igualmente, el Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública de las Naciones Unidas dispone expresamente que "el uso de armas de fuego se considera una medida extrema"¹⁰⁷, mientras que al artículo 9 de los Principios Básicos señala que las armas de fuego no deben usarse contra las personas, salvo cuando exista peligro para la vida¹⁰⁸.

59. Al respecto, el perito Birkbeck manifiesta

¹⁰⁵ CIDH, *Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 90.

¹⁰⁶ Véase Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3 (en lo sucesivo "Código de Conducta"); Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, artículos 4-5 (en lo sucesivo "Principios Básicos").

¹⁰⁷ Código de Conducta, artículo 3.

¹⁰⁸ Los Principios Básicos en el artículo 9 expresan:

Los agentes de seguridad pública no deben usar armas de fuego contra las personas, salvo en caso de legítima defensa propia o de terceros frente a un peligro inminente de muerte o lesiones graves, para impedir la perpetración de un delito especialmente grave que entrañe peligro para la vida, a fin de arrestar a una persona que suscite un peligro de ese género y se resista a su autoridad, o para impedir su fuga.

002480

[d]esignar los fines para el uso legítimo y legal de la fuerza implica trazar una línea entre lo permitido y lo no permitido en este campo, entendiéndose que lo no permitido constituye fuerza excesiva o abusiva la cual, al lesionar el derecho a la integridad física o a la vida de otra(s) persona(s), frecuentemente (y con razón) adquiere el calificativo de "violencia". Ahora bien, la tarea de distinguir entre lo permitido y lo no permitido es la que asumen las leyes y reglamentos sobre el uso de fuerza y en estos, independientemente de su grado de elaboración, el enfoque que siempre se adopta es "situacional", entendiéndose por situación el escenario físico donde se produce el encuentro directo entre el agente gubernamental y el ciudadano y los comportamientos manifestados por ambos durante ese encuentro. Un ejemplo típico de este tipo de enfoque es la autorización para emplear algún tipo de sujeción (por ejemplo, colocar esposas) contra el ciudadano que resiste físicamente la detención (por ejemplo, mediante la agitación fuerte de su cuerpo, la agresión al agente, o el intento de huir)¹⁰⁹.

60. Con respecto a las personas e instituciones involucradas en esta obligación, la Corte Interamericana ha establecido

[e]sta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas fuerzas de la policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad¹¹⁰.

61. En la especie, era de suponer que los internos tratarían de resistir como pudiesen la entrada de las fuerzas de seguridad, tomando en consideración que en anteriores ocasiones se habían producido terribles masacres contra presos indefensos bajo el argumento de efectuar traslados o debelar motines.

62. La falta de prevención genera situaciones en las que eventualmente tendría que utilizarse la fuerza, bajo el supuesto, de conformidad con la normativa internacional aplicable a este tipo de situaciones, de que previo a dicha utilización de la fuerza deben agotarse ciertos mecanismos alternativos que debilitaran la posibilidad de resistencia de los internos, y que bajo ningún supuesto puede utilizarse la fuerza en forma imprudente y desproporcionada o ilimitada.

63. En palabras del experto Pieter Van Reenen,

¹⁰⁹ Declaración jurada del perito Christopher Birkbeck.

Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158.

¹¹⁰ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129.

[[La principal conclusión que surge de la experiencia y las evaluaciones, en todas las situaciones de emergencia, incluidos los motines carcelarios, es que la calidad de las operaciones realizadas para controlar la situación en forma coordinada y la pertinencia de las acciones de celadores, la Policía, las Fuerzas Armadas y otros servicios, de carácter auxiliar, depende de la calidad de los preparativos para tales emergencias. Cuando mejores sean los preparativos tanto mejor se manejará la emergencia. Esta conclusión se aplica por igual a motines carcelarios, incendios, accidentes y otras emergencias.

[[La falta de preparación conduce inevitablemente a acciones no planificadas ni coordinadas de oficiales a título individual, o de pequeños grupos de oficiales, que luego se ven obligados a actuar por su propia cuenta, sin adecuada información sobre la situación, sin conocer dónde se hallan sus colegas ni qué actividades están realizando, carentes de orientación para las decisiones que afectan a la vida de sus colegas y de los reclusos y desprovistos de control y supervisión adecuados. Un manejo caótico del motín y falta de restricciones son los efectos más probables de la falta de preparativos¹¹¹.

64. La policía y la milicia son cuerpos armados distintos. Aunque los soldados respeten el derecho de los conflictos armados, en situaciones de combate pueden disparar para matar o herir a combatientes enemigos. Al contrario, la policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben proteger el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona. Sólo pueden emplear la fuerza letal en caso de peligro directo o inminente de muerte o de lesiones que pueden provocar la muerte, ya sea para el propio agente o para otra persona. Sea cual sea el caso, disparar para detener a un atacante que representa una amenaza para la vida debe ser sólo un estricto último recurso para un agente de policía y nunca debe ser arbitrario ni excesivo. Esta regla también se aplica a los funcionarios de prisiones que custodian lugares de detención. Además, en las instituciones penitenciarias, los funcionarios no deben portar armas de fuego a menos que sea absolutamente necesario.

65. En aplicación de las anteriores consideraciones, corresponde concluir que más allá de la determinación de las circunstancias en las que se produzca una emergencia carcelaria, el Estado tiene la obligación de enfrentar la situación, a través sus organismos especializados en la materia y de sus organismos de seguridad, utilizando únicamente las medidas que fueran estrictamente indispensables para controlar la situación, de manera racional y proporcionada, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal.

66. En efecto, ante estas situaciones de emergencia, el operativo ha ejecutarse debe revestir las siguientes características: planeación previa, control, gradualidad y proporcionalidad.

¹¹¹ Declaración jurada rendida por Pieter Van Reenen en el caso *Montero Aranguren y otros "Retén de Catia"*.

67. La improvisación del operativo y la falta de planeación usualmente van acompañados del uso inmediato de armas de fuego.

68. La planificación comprende el establecimiento de una política y una estrategia de control de perturbaciones, motines y situaciones de toma de rehenes. La planificación debe incluir:

- a. La organización de las operaciones
- b. El establecimiento de responsabilidades para la acción y líneas de mando
- c. Las directrices y principios generales para las operaciones
- d. Directrices y normas para el uso de la fuerza.

69. El uso legítimo de la fuerza pública implica, entre otros factores, que ésta debe ser tanto necesaria como proporcionada con respecto a la situación, es decir, que debe ser ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga, así como tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas¹¹². El grado de fuerza ejercido por los funcionarios del Estado para que se considere adecuado con los parámetros internacionales, no debe ser más que el "absolutamente necesario"¹¹³.

70. El Estado al iniciar un operativo de traslado de presos o para controlar una situación de crisis debe recurrir a mecanismos alternativos al uso de la fuerza, tendientes a lograr una solución negociada o a debilitar la capacidad de resistencia de los internos.

71. La falta de proporcionalidad y gradualidad del operativo se manifiesta en la oportunidad del uso de armas y el tipo de armamento empleado por los funcionarios estatales.

72. Una acción de traslado de detenidos debe ser planeada y controlada para reducir al mínimo tanto el uso de la fuerza como los riesgos para la vida y la integridad física. El operativo debe tener una cadena clara de mando que determine las etapas a seguir y tener las provisiones necesarias para controlar las acciones de los agentes estatales que hagan uso de las armas¹¹⁴.

¹¹² ECHR, *Case Ribitsch v. Austria*, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, paragraph 38.

¹¹³ De acuerdo con la Corte Europea, el uso de la frase "absolutamente necesario" debe ser interpretado bajo un examen más estricto y cuidadoso del que normalmente se emplea para determinar si una acción del Estado es "necesaria en una sociedad democrática". En especial, la fuerza usada debe ser estrictamente proporcional tanto a los intereses protegidos como a la fuerza o amenaza que se pretende repeler. ECHR, *Case Andronicou and Constantinou v. Cyprus*, Judgment of October 9, 1997, Reports 1997-VI, no. 52, p. 2059 ff, párr. 171.

¹¹⁴ La Corte Europea ha encontrado que cuando las órdenes impartidas a los funcionarios de seguridad no son estrictas y precisas y dejan al arbitrio del funcionario un alto grado de autonomía de acción, el Estado incumple con la obligación de planear y controlar los operativos en los que se hace uso de la fuerza. Véase ECHR, *Case Makaratzis v. Greece*, Judgment of December 20, 2004, para. 70, unpublished, Press release.

002483

73. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que existe un deber para los Estados de capacitar a personal como oficiales de policía o guardias penitenciarios para disminuir el riesgo de violaciones a los derechos humanos¹¹⁵. También se ha referido específicamente a la necesidad de que el personal de la fuerza pública esté entrenado en el uso de equipo para controlar motines¹¹⁶. En el mismo sentido, la Corte Europea ha señalado que en los casos de evaluación de uso de la fuerza debe tomarse en consideración no sólo las acciones de los agentes del Estado que directamente ejercieron las acciones de fuerza, sino todas las circunstancias relacionadas con el caso, incluyendo las acciones de planeación y control de los hechos bajo examen¹¹⁷.

74. Según la Corte Europea la evaluación del uso de armas de fuego en operativos de captura de fugitivos debe basarse en un cuidadoso estudio que incluye el adecuado entrenamiento de los funcionarios. Dicho Tribunal ha establecido que "[l]a cuestión de si debería recurrirse al uso de armas de fuego y en qué circunstancias, si la persona a ser detenida trata de escapar, debe decidirse sobre la base de disposiciones legales claras y entrenamiento adecuado"¹¹⁸.

75. Las reglas de acción, el armamento que puede ser utilizado y las autoridades competentes para asistir el operativo y, en consecuencia, usar las armas, deben estar previamente establecidas. En este sentido, el establecimiento de responsabilidades y líneas de mando debe incluir:

- a. El establecimiento de una estructura de mando para todos los diferentes escenarios, incluida la determinación de niveles de responsabilidades (la determinación de quiénes han de ser los encargados de adoptar decisiones)
- b. Un procedimiento de asignación del oficial a cargo de las operaciones
- c. La determinación de la responsabilidad de la actividad de control fuera de la prisión
- d. La formulación de niveles de fuerza que requieran autorización expresa de un comandante o una autoridad de alta jerarquía.

Cuando la responsabilidad por la intervención reside fuera del servicio penitenciario, debe establecerse claramente la relación entre los responsables dentro del Servicio Penitenciario, la Policía y las Fuerzas Armadas y quienes tienen la responsabilidad última; esto último suele corresponder a autoridades políticas.

76. El establecimiento de líneas de mando y cometidos claramente definidos también es necesario para poder determinar las responsabilidades del Estado, sus servicios y facultades específicas, en cuanto al uso de la fuerza letal, y

¹¹⁵ Comité de Derechos Humanos, Comentario General 20/44, 3 de abril de 1992, párr. 10.

¹¹⁶ Comité de Derechos Humanos, UN doc. CCPR/C/79/Add.97, *Observaciones finales al informe periódico presentado por la República de Tanzania*, 1998, párr. 18.

¹¹⁷ ECHR, *Case Andronicou and Constantinou v. Cyprus*, Judgment of October 9, 1997, Reports 1997-VI, no. 52, p. 2059 ff, párr. 171.

¹¹⁸ ECHR, *Case Nachova and Others v. Bulgaria*, Judgment of February 26, 2004, Unpublished, Párr 110, (traducción de la CIDH).

002484

es también indispensable para que el Estado genere una previsión diligente de que dicha fuerza letal sólo será utilizada en situaciones excepcionales, conforme a principios de derechos humanos, incluidas las normas básicas sobre uso de la fuerza y el texto de la legislación nacional.

77. La falta de capacitación así como la falta de control del operativo se evidencia, en casos como el del Penal Castro Castro, en hechos que degeneran en la ejecución extrajudicial de internos desarmados. En estos casos se constata que el uso de armas de fuego no es necesario y que en todo caso, la motivación anunciada para la operación no es la real.

78. La jurisprudencia de la Corte Europea ha establecido que el uso de armas de fuego potencialmente mortales inevitablemente expone al peligro la vida humana, a pesar de que hay reglas diseñadas para reducir al mínimo los riesgos. En consecuencia, en ninguna circunstancia puede ser considerado como "absolutamente necesario" el uso de tales armas de fuego para arrestar a una persona sospechosa de una ofensa no violenta, de quien se conozca que no plantea una amenaza grave a la vida, incluso a sabiendas de que no hacer uso de las armas de fuego puede dar lugar a perder la oportunidad de arrestar al fugitivo¹¹⁹.

79. El uso indiscriminado de armas de fuego por parte de los funcionarios estatales no puede considerarse como "absolutamente necesario" cuando se realiza en contra de personas desarmadas que no constituyen una amenaza real para la vida.

80. Cuando el uso de la fuerza es inevitable, es obligación del Estado demostrar en qué circunstancias y de qué manera se llegó a la conclusión de que era necesario usar un determinado grado de fuerza.

81. Bajo estos principios, la Corte Europea ha establecido que la prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería inefectiva, en la práctica, si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales. La obligación de proteger el derecho a la vida requiere que exista alguna forma efectiva de investigación en los casos en que se presenten muertes como resultado del uso de la fuerza por parte de agentes oficiales¹²⁰. Las autoridades judiciales deben adoptar las medidas razonables y disponibles para asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación. Estas pruebas deberían incluir testimonios oculares, muestras forenses y, en caso de que sea apropiado, autopsias que permitan obtener un

¹¹⁹ ECHR, *Case Nachova and Others v. Bulgaria*, Judgment of February 26, 2004, Unpublished, Párr 105. También puede verse la condena de la Corte al uso de armas de fuego en contra de personas desarmadas que trataban de la antigua República Democrática Alemana en ECHR, *Streletz, Kessler and Krenz v. Germany*, 8 November 2000, 2001-II.

¹²⁰ ECHR, *Case McCann and Others v. the United Kingdom*, Judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, p. 49, § 161, and *Kaya v. Turkey*, judgment of 19 February 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-I, p. 324, § 86.

panorama completo y exacto de las lesiones y un análisis objetivo de los resultados clínicos, incluyendo la causa de la muerte¹²¹.

82. En el Caso *Gül v. Turkey*, la Corte Europea estableció que las operaciones militares antiterroristas deben ser planeadas y controladas por las autoridades con el objeto de reducir al mínimo posible el recurso de la fuerza mortal. Dentro de las consideraciones que usó la Corte para declarar la violación del derecho a la vida en este caso, estuvo el hecho de que el Estado no investigara adecuadamente las circunstancias en las que se hizo uso de la fuerza. La Corte encontró que en la investigación adelantada por el Ministerio Público hubo un número significativo de omisiones, incluyendo que: no se intentó encontrar la bala que se alegó como disparada por el agresor a los oficiales de policía, no se hizo un estudio apropiado del cartucho gastado y las dos armas que se alegaron como encontradas en la escena de los hechos, no fueron fotografiadas las armas en la ubicación alegada, no se contó con pruebas de trazas de pólvora en las manos del agresor, tampoco se contó con impresiones dactilares del arma de fuego¹²².

83. El Tribunal Europeo además ha establecido que la forma en que se realice la investigación puede variar debido a múltiples circunstancias. Sin embargo, en cualquier modo de investigación que se emplee, las autoridades deben actuar por su propia iniciativa una vez hayan tenido conocimiento de los hechos. Las autoridades no pueden dejar el impulso de la investigación a la iniciativa de los familiares de las víctimas¹²³. Para que una investigación sobre hechos de privaciones ilegales de la vida por agentes del Estado sea efectiva, debe ser considerado como necesario que las personas responsables de adelantar la investigación sean totalmente independientes de aquellas personas implicadas en los hechos¹²⁴. Esto incluye no sólo que las personas encargadas de la investigación no tengan conexión jerárquica o institucional con los investigados, sino además, que posean independencia práctica¹²⁵. La Corte Europea también se ha pronunciado respecto de que las investigaciones sobre uso excesivo de la fuerza deben estar abiertas al escrutinio público con el objeto de asegurar la responsabilidad de los agentes estatales tanto en teoría como en la práctica¹²⁶.

¹²¹ ECHR, *Case Salman v. Turkey*, Judgment of June 27, 2000, 2000-VII, par. 106; ECHR, *Case Tanrikulu v. Turkey*, Judgment of July 8, 1999, 1999-IV, par. 109; ECHR, *Case Gül v. Turkey*, Judgment of December 14, 2004, unpublished.

¹²² ECHR, *Case of Gül v. Turkey*, Judgment of December 14, 2004, unpublished, para. 28.

¹²³ ECHR, *Case Ilhan v. Turkey*, Judgment of June 27, 2000, unpublished, para. 63.

¹²⁴ ECHR, *Case Güleç v. Turkey*, Judgment of 27 July 1998, Reports 1998-IV, para. 81-82; Case *Ogur v. Turkey*, Judgment of May 20, 1999, reports 1999-III, para. 91-92

¹²⁵ ECHR, *Case McKerr v. the United Kingdom*, Judgment of May 4, 2001, para. 128, Case *Hugh Jordan v. the United Kingdom*, Judgment of My 4, 2001, Unpublished, para. 120, and Case *Kelly and Others v. the United Kingdom*, Judgment of May 4, 2001, Reports 2001-III, para. 114.

¹²⁶ Si bien, el grado del escrutinio público puede variar dependiendo de las circunstancias del caso, en todos los casos, los familiares de las víctimas deben tener acceso a las investigaciones para tener la posibilidad de velar por sus legítimos intereses. ECHR, *Case of Finucane v. United Kingdom*, Judgment of July 1, 2003, unpublished, para. 71.

84. Sobre esta cuestión, el perito Birkbeck expresó

002486

el enfoque situacional sobre el uso de la fuerza implica examinar el encuentro entre los agentes gubernamentales y la ciudadanía y los comportamientos manifestados por ambas partes durante ese encuentro. Ello requiere, en primer lugar, una reconstrucción la más detallada posible del encuentro y, en segundo lugar, una evaluación de la fuerza en términos de su necesidad y proporcionalidad¹²⁷.

[...]

[l]a evaluación del encuentro se ocupa del juicio sobre lo justificable o no justificable de la fuerza empleada por los agentes del gobierno frente a los ciudadanos. Esa justificación tiene que estimarse con referencia específica al comportamiento del ciudadano, el propósito del agente estatal al emplear la fuerza; esto es, tiene que señalar el por qué y el para qué de la fuerza empleada. Así, una explicación que menciona solamente el comportamiento del ciudadano (por ejemplo, "sacó un cuchillo") es insuficiente por sí sola como justificación si no se señala también el objetivo perseguido con la fuerza empleada (por ejemplo, "desarmar al ciudadano"). Sin la especificación del objetivo perseguido, la fuerza podría entenderse en varios sentidos, no todos de ellos justificables. De igual manera, intentar justificar la fuerza solamente en términos de su propósito, sin mencionar el comportamiento del ciudadano al cual va dirigida, constituye una explicación incompleta. No basta con afirmar, por ejemplo, que la fuerza se empleó "para controlar al ciudadano" si no se ha indicado también qué es lo que estaba haciendo el ciudadano para merecer la acción destinada a controlarlo¹²⁸. (subrayado en el original).

85. Frente a los resultados del operativo el Estado alegó en su defensa, ante la Comisión, que algunos de los presos amotinados dieron muerte a varios de sus compañeros que intentaron rendirse, quienes luego habrían sido mencionados como víctimas de las fuerzas de seguridad. El Estado Peruano no logró demostrar dicho argumento ante la Comisión, y tampoco ante la Corte. En sus consideraciones sobre el mismo, la Comisión concluyó que en esta situación resultaba aplicable el principio *afirmanti incumbit probatio* (quien alega un hecho debe probarlo)¹²⁹; en consecuencia decidió prescindir de este argumento del Estado al emitir su pronunciamiento. En ausencia de prueba por parte del Estado, y como consecuencia de su confesión de hechos, la Comisión solicita a la Corte que ratifique dicha conclusión. Más allá de su evidente importancia para las víctimas, este pronunciamiento de hecho resulta fundamental para el establecimiento de la verdad histórica de los hechos, y es de relevancia para la sociedad peruana en su conjunto.

¹²⁷ Declaración jurada presentada por el perito Christopher Birkbeck.

¹²⁸ Declaración jurada presentada por el perito Christopher Birkbeck.

¹²⁹ Véase al respecto, ECHR, *Aktas v. Turkey Case*, Judgment of 24 April 2003, paragraph 270.

002487

86. Con respecto a la muerte de las víctimas fatales, la misma prueba aportada por el Estado¹³⁰ demuestra que la mayoría de las víctimas mortales presentaban entre tres y 12 impactos de bala¹³¹, algunos de éstos en sus extremidades inferiores; y que otras víctimas mortales y heridos presentaban lesiones compatibles con las producidas por objetos contundentes o corto punzantes y laceraciones que pudieran ser consecuencia de golpes. Adicionalmente, está demostrada la forma en que se ejecutó el operativo desde un comienzo, empleando explosivos para derribar paredes, y hasta su conclusión, con la demolición parcial del pabellón "4B" del penal "Castro Castro"¹³², lo que evidencia un uso desproporcionado de la fuerza, sin gradualidad alguna y en forma indiscriminada contra cualquier interno sin atender al hecho de que se hubiera rendido o entregado. Al respecto, la Comisión desea recalcar que de conformidad con el Artículo 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejercerán moderación y actuarán en proporción al objetivo legítimo que se persiga y reducirán al mínimo los daños y lesiones.

87. Por las consideraciones precedentes, la Comisión reitera que la falta de prevención de las autoridades; sumada al uso desproporcionado de la fuerza a lo largo de los cuatro días que duró la incursión¹³³; y, como se explicará más adelante, sumada también a la falta de una adecuada investigación, permiten atribuir al Estado las muertes ocurridas desde el primer día del operativo "Mudanza 1" hasta los instantes anteriores a la rendición de los reclusos, el 9 de mayo de 1992, constituyendo violaciones al artículo 4 de la Convención Americana y un incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía contemplada en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

2. Ejecuciones extrajudiciales

88. Antes de iniciar el análisis, la Comisión debe enfatizar que los prisioneros fueron sometidos y se encontraban notoriamente indefensos; en efecto, varios de ellos estaban gravemente heridos. La Comisión pone de resalto que en virtud del artículo 1(1) de la Convención Americana, el Estado tenía el deber de tratar humanamente a estas personas en toda circunstancia, y de evitarles cualquier tipo de

¹³⁰ Dictámenes médico forenses e informes balísticos presentados a la Comisión por el Estado como anexos a su comunicación de fecha 1 de noviembre de 2001 (Anexos 279 y 281 al escrito de demanda).

¹³¹ Por ejemplo, el cadáver del Sr. Hugo Juárez Cruzatt, identificado como dirigente de los internos, presentaba 11 impactos de bala con trayectorias de atrás hacia delante, de arriba hacia abajo. Véase, Informe de medicina forense y Certificado de Necropsia N° 1987 (Anexo 279 al escrito de demanda) e informe balístico N° 1754-92 (Anexo 291 al escrito de demanda) presentados a la Comisión por el Estado como anexo a su comunicación de fecha 1 de noviembre de 2001.

¹³² Véase, *Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.6B*, páginas 771 y 779 (Anexo 6 al escrito de demanda).

¹³³ Como se explicó anteriormente, ha quedado demostrado que el Estado utilizó la fuerza desproporcionada desde el inicio del operativo, hasta su conclusión. Véase entre otros, párrs 44, 55 y 64 de la presente demanda.

daño¹³⁴; y que para la época de los hechos a los que se refiere el presente caso la Comisión destacó que las ejecuciones sumarias atribuidas a las fuerzas de seguridad, tanto individuales como de grupos de personas, como las ocurridas en Chilcahuaycco, Chumbivilcas, Iquicha y Santa Bárbara, eran la modalidad de violación del derecho a la vida más usual en el Perú¹³⁵.

89. Al existir un patrón de ejecuciones extrajudiciales toleradas e impulsadas por el Estado, éste probablemente generó un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. Sobre este punto es necesario insistir, como se mencionó en un párrafo anterior, que la Corte Interamericana ha señalado que

[...] la responsabilidad del Estado se ve agravada por existir en el Perú en la época de los hechos una práctica sistemática de violaciones de derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales, de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales. Dichas violaciones graves infringen el *jus cogens* internacional [...] cuando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado, contrarias al *jus cogens*, se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él"¹³⁶.

90. En la especie, una vez que las fuerzas de seguridad peruanas asumieron el control de la situación por la rendición de los presos amotinados, el Estado tenía la obligación absoluta de respetar la vida, integridad personal y demás derechos humanos de todos los reclusos, y ya no había ninguna circunstancia que legitimara el uso de fuerza letal. Al respecto, la Comisión ha expresado que el Estado puede recurrir al uso de la fuerza contra individuos que amenacen la seguridad de todos y, por tanto, no debe utilizar la fuerza contra individuos que encontrándose bajo su custodia, no representan una amenaza¹³⁷.

91. Tras la salida de los prisioneros del pabellón 4B, las fuerzas de seguridad ejecutaron en forma selectiva a por lo menos 11 reclusos¹³⁸ (Yovanka Pardavé Trujillo, Tito Valle Travesaño, Hugo Deodato Juárez Cruzatt, Ana Pilar Castillo Villanueva, Noemi Romero Mejia, Janet Rita Talavera Sánchez, Mercedes

¹³⁴ Véase al respecto, CIDH, Informe No. 55/97, caso 11.137, *Juan Carlos Abella y otros*, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 195.

¹³⁵ CIDH, *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú* (Anexo 41 al escrito de demanda), párrs 27 y 31.

¹³⁶ Corte IDH, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 76 y 128.

¹³⁷ Véase, CIDH, *Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, párr 90.

¹³⁸ Véase párrs 65 a 67 del escrito de demanda.

Violeta Peralta Ordazabal Ramiro Alberto Ninaquispe Flores, Andrés Agüero Garamendi, Rufino Obregón Chávez y Agatino Chávez Correa).

92. Posteriormente al menos cinco prisioneros fueron separados por las fuerzas de seguridad del grupo de internos rendidos ubicados en el patio denominado "tierra de nadie" (Elvia Zanabria, Marcos Azaña, Fernando Alfredo Orozco García, José Antonio Aranda Company y Julia Marlene Olivos Peña), apareciendo muertos en otros lugares del penal¹³⁹. Las heridas sufridas por estas víctimas también sugieren que los homicidios fueron cometidos en la modalidad de ejecución.

93. En conclusión, ha quedado establecido que las 16 personas referidas en los dos párrafos precedentes, varias de ellas identificadas desde antes de los hechos, como dirigentes de "Sendero Luminoso", fueron ejecutadas extrajudicialmente, presumiblemente en cumplimiento de órdenes emanadas del Director de Inteligencia del Ejército, el Comandante de las Fuerzas Armadas y el propio Presidente de la República, por lo que la Comisión reitera su alegación de que el Estado ha violado el artículo 4 de la Convención, en relación con la obligación general de respeto y garantía contemplada en el artículo 1(1) del mismo instrumento, también por estos hechos.

3. Falta de investigación

94. Adicionalmente, en la especie, el Estado peruano incurrió en responsabilidad por la violación del derecho a la vida en este caso, como consecuencia de su falta de respuesta con la debida diligencia para investigar los hechos, enjuiciar y sancionar a los responsables.

95. En tal sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 2 de la Convención Europea (equivalente al artículo 4 de la Convención Americana) debe ser interpretado con referencia al objeto y propósito de dicho tratado "como un instrumento para la protección de seres humanos individuales" que "requiere que sus disposiciones sean interpretadas y aplicadas de modo que sus garantías se hagan prácticas y efectivas"¹⁴⁰.

96. La obligación del Estado de proteger el derecho a la vida, analizada en conjunto con la obligación bajo el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana, necesariamente requiere una "investigación oficial efectiva cuando personas han sido asesinadas como resultado del uso de la fuerza por parte, entre otros, de agentes del Estado"¹⁴¹.

¹³⁹ Véase párr 68 del escrito de demanda.

¹⁴⁰ ECHR, *Caso McCann y otros c. Reino Unido* (1995), Serie A N° 324, párr. 146 (citas omitidas).

¹⁴¹ *Id.*, párr. 161. Véase también, Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 153.

97. El derecho internacional y regional de los derechos humanos ha establecido que cualquier violación del derecho a la vida requiere que el Estado en cuestión emprenda una investigación judicial por parte de un tribunal penal designado para "encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones"¹⁴². Más concretamente la Corte ha señalado que: "[e]n caso de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida"¹⁴³.

98. En consecuencia, en los casos en los que un Estado ha faltado a su deber de investigar adecuadamente homicidios en los que eventualmente han participado agentes estatales, los tribunales internacionales de derechos humanos han declarado la responsabilidad del Estado por violaciones del derecho a la vida, a pesar de que las circunstancias de las muertes no hayan sido completamente esclarecidas¹⁴⁴.

99. En su reciente sentencia en el caso de la *Masacre de Pueblo Bello*, la Corte Interamericana ha señalado que

[l]a realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son en el presente caso los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida¹⁴⁵.

[...]

[p]ara los efectos de la determinación de las violaciones de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, [...] baste decir que la Corte considera que las

¹⁴² Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Bautista c. Colombia*, Decisión del 27 de octubre de 1995, párr. 8.6; Véase, CIDH, Informes 28/92 (Argentina), *Herrera y otros*; y 29/92 (Uruguay), *De los Santos Mendoza y otros*, en *Informe Anual de la CIDH 1992-1993*, 12 de marzo de 1993, pág. 35, 154.

¹⁴³ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 130; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 156.

¹⁴⁴ Véase por ejemplo, ECHR, *Case of Kaya v. Turkey*, Decisión del 24 de octubre de 1996 (App. N° 22729/93) (encontrando fundamentos insuficientes para determinar que un asesinato por parte de fuerzas de seguridad del Estado haya sido ilegítimo, pero suficientes fundamentos para encontrar una violación del derecho a la vida sobre la base de una investigación inadecuada); Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Dermis Barbato c. Uruguay*, N° 84/1981, párr. 9.2 (examinando consideraciones similares respecto a si una muerte ocurrida en custodia fue un homicidio o un suicidio, como sostuvo el Estado); y General Comment on Article 2 "The Nature of the General Legal Obligation Imposed on State Parties to the Covenant" (adopted at 2187th meeting on 29 March 2004), paragraph 8: "There may be circumstances in which a failure to ensure Covenant rights as required by article 2 would give rise to violations by States Parties of those rights, as a result of States Parties' permitting or failing to take appropriate measures or to exercise due diligence to prevent, punish, investigate or redress the harm caused by such acts."

¹⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145.

investigaciones realizadas [...], en procedimientos llevados a cabo por la justicia penal ordinaria y la militar, la justicia disciplinaria y la contencioso administrativa, muestran graves fallas que han socavado la efectividad de la protección prevista en la normativa nacional e internacional aplicable en este tipo de casos y han llevado a la impunidad¹⁴⁶.

[...]

por haber faltado a sus deberes de prevención, protección e investigación, el Estado tiene responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en razón del incumplimiento de sus obligación de garantizar esos derechos¹⁴⁷.

100. Ante la Comisión, el Estado alegó la supuesta imposibilidad de esclarecer los hechos en vista de la incineración de buena parte del expediente interno¹⁴⁸, efectuada al amparo de lo dispuesto por el R.M.Nº 456-90-IN-PNP y el artículo 35 del Reglamento de Documentación Policial¹⁴⁹.

101. La Comisión desea recordar que el objeto del proceso interno es determinar la responsabilidad individual por la vulneración de derechos fundamentales cometidas ya sea por agentes del Estado o por personas que no ostenten tal carácter, mientras que el objeto del proceso internacional es establecer si existe responsabilidad internacional del Estado por la violación a derechos humanos consagrados en tratados y otros instrumentos internacionales. De manera que mientras en el proceso interno es imprescindible determinar el autor de la violación para poder condenarlo, en el proceso internacional no es indispensable conocer la identidad del agente estatal que cometió la violación de derechos humanos. Basta que se haya determinado que la violación la cometió un agente del Estado, aun cuando su identidad no se haya establecido, para que surja la responsabilidad internacional del Estado. Asimismo, aún cuando no se haya determinado el autor individual de la violación, corresponde al Estado indemnizar a la víctima, o a sus familiares, si tal violación fue cometida por un agente estatal. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera que la destrucción de evidencia esencial para el pleno esclarecimiento de los hechos constituye una obstaculización a la justicia. Por otra parte, la Comisión considera importante mencionar que en su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha expresado que

[e]l Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana [...] La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a

¹⁴⁶ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 148.

¹⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 153.

¹⁴⁸ Según fue informado por el Estado mediante nota remitida a la Comisión el 1 de noviembre de 2001, sección III acápite A del informe N° 004-2001-DIRINCRI-EM-O-DD.HH. (Anexos 275 y 276 al escrito de demanda).

¹⁴⁹ (Anexo 272 al escrito de demanda)

prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél. (si un individuo) fue detenido en buen estado de salud y posteriormente, murió, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos. Efectivamente, en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido¹⁵⁰.

En este mismo sentido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que es "[...] un hecho esencial que el Estado Parte, al arrestar y detener a una persona, se hace responsable por proteger su vida"¹⁵¹.

102. Dado el patrón de obstrucción a la justicia en el presente caso, evidenciado por la destrucción de material probatorio, y ante la falta del Estado a su obligación de actuar con la debida diligencia para esclarecer la masacre, la apropiada aplicación de las garantías de la Convención Americana requiere que Perú sea declarado responsable por la violación del derecho a la vida y del incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía contemplada en el artículo 1(1) de la Convención, en perjuicio de las personas individualizadas en el apartado 42.1 del escrito de demanda de la CIDH.

B. Violación del derecho a la integridad personal

103. El artículo 5 de la Convención Americana establece, *inter alia*, que

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

104. Por su parte, el artículo 10(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone lo siguiente:

[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

105. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 21, manifestó que

¹⁵⁰ Corte IDH, *Caso Bulacio*, Sentencia de Reparaciones del 30 de septiembre de 2003, Serie C N° 100, párr 138. Véase también, Corte IDH, *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2004, punto considerativo 6.

¹⁵¹ UN doc. CCPR/C/74/D/763/1997, *Lantsov v. Russian Federation*, 15 de abril de 2002, párr 9.2.

le] párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es aplicable a todas las personas privadas de libertad en virtud de las leyes y autoridad del Estado e internadas en prisiones, hospitales -en particular hospitales psiquiátricos- campos de detención, instituciones correccionales o en otras partes. (...) Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género, como, por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro género, origen nacional o social; patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición¹⁵².

106. A su vez, la Comisión ha sostenido en forma general que:

el Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante (...) La obligación que dimana de esta posición de garante implica entonces que los agentes del Estado no sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del detenido, sino que deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales y, en especial, del derecho a la vida y la integridad personal. (...) Cuando el Estado omite esta protección a los reclusos [...] viola el artículo 5 de la Convención e incurre en responsabilidad internacional¹⁵³.

107. La Corte sostuvo en el caso Castillo Petruzzi que

[l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (...) El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima¹⁵⁴.

108. Más recientemente, la Corte ha señalado que existe una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado. Esta relación se caracteriza por la particular intensidad con que el Estado puede regular los derechos y obligaciones del detenido y por las circunstancias propias del encierro, que impide a éste satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades esenciales para el desarrollo de una vida digna. Por ende, el Estado tiene particular responsabilidad de garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible.

¹⁵² CCPR, HRI/GEN/1/Rev. 3, 10 de Abril de 1992, párrs 4 y 5.

¹⁵³ CIDH, Informe N° 41/99, Caso 11.491, *Menores Detenidos*, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrs 136 y 137.

¹⁵⁴ Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros*, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr 196.

De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de titularidad respecto de todos sus derechos humanos, lo cual es inaceptable¹⁵⁵.

109. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que

[e]l Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente¹⁵⁶.

110. Con estos antecedentes, la Comisión pasa a exponer sus alegatos finales en relación con la violación del derecho a la integridad personal de las víctimas.

1. Internos heridos durante el enfrentamiento

111. Ha quedado demostrado que varias de las víctimas fatales fallecieron a consecuencia de las heridas recibidas en el curso del ataque y que aproximadamente 175 internos, aunque sobrevivieron, resultaron heridos durante el operativo denominado "Mudanza 1", a causa de los disparos y explosiones efectuados por las fuerzas de seguridad del Estado, y de la caída de escombros durante el enfrentamiento; así como de las golpizas y maltratos inflingidos por los agentes estatales a los prisioneros rendidos una vez concluido el asalto.

112. Cabe añadir que varios de los internos heridos sufrieron las lesiones a consecuencia de los disparos efectuados por las fuerzas de seguridad una vez que habían salido del pabellón "4B" y encontrándose desarmados; al respecto la Corte Europea de Derechos Humanos ha declarado que: "[t]odo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana"¹⁵⁷.

113. A lo anterior se suma que el Estado peruano no ha investigado con la debida diligencia las circunstancias en que los internos fueron heridos en el curso del asalto, ni sancionó a los responsables. En consecuencia, resulta imposible comprobar la veracidad del argumento inicial del Estado en el sentido de que algunas de las lesiones ocasionadas a los presos se produjeron en utilización legítima, necesaria y proporcionada de la fuerza pública o en legítima defensa por parte de algunos de sus agentes.

¹⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso Instituto de Reeducación del Menor*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 152 y 153.

¹⁵⁶ E.C.H.R., *Case of McGlinchey And Others v. The United Kingdom*, Judgment of 29 April 2004, No. 50390/99, Reports of Judgments and Decisions 2003-V.

¹⁵⁷ ECHR, *Case Ribitsch v. Austria*, Judgment of 4 December 1995, Series A N° 336, paragraph 38.

114. Por lo tanto, el análisis efectuado por la Comisión en la sección anterior del presente alegato en relación con la falta de prevención y el exceso en el uso de la fuerza que ocasionaron violaciones del derecho a la vida, resulta aplicable *mutatis mutandi* respecto de la violación del derecho a la integridad personal en concordancia con de la obligación general de respeto y garantía contemplada en el artículo 1(1) de la Convención.

2. Tratamiento otorgado a los internos con posterioridad a la toma de los pabellones 1A y 4B

115. También ha quedado establecido que en los días posteriores al operativo denominado "Mudanza 1" y hasta el 22 de mayo de 1992 inclusive, los internos sobrevivientes fueron obligados a permanecer acostados boca abajo en los patios conocidos como "tierra de nadie" y "admisión", sin que se les proveyera agua y alimento suficiente, ni se les permitiera cambiarse de ropa, ni se les ofreciera mantas para abrigarse o un colchón donde tenderse. Lo anterior, a pesar de que muchos de los reclusos habían sido heridos durante el asalto.

116. A su vez, los internos heridos que fueron trasladados a centros de salud recibieron nuevos maltratos en el trayecto hasta dichos establecimientos; sufrieron nuevos intentos de ejecución extrajudicial; fueron sometidos a condiciones sanitariamente inadecuadas para su delicado estado de salud y moralmente denigrantes, lo que resultó particularmente grave en el caso de las mujeres como fue explicado *supra* para. 46.pp) y 46.rr); aún cuando no habían logrado recuperarse, se les dio el alta con el único propósito de llevarlos nuevamente a prisión, en este sentido, como la Comisión destacó en el curso de su presentación en la audiencia pública, resultan particularmente ilustrativas las vivencias de las señoras Gaby Balcázar y Miriam Rodríguez, y del hijo de doña Julia Peña Castillo, Víctor Olivos Peña.

117. En este sentido, debe tenerse en cuenta que las mujeres han sido víctimas de una historia de discriminación y exclusión por su sexo, que las han hecho más vulnerables a ser abusadas cuando se ejercen actos violentos contra grupos determinados por distintos motivos, como los privados de libertad. El agredir a las mujeres de ciertas formas (como por ejemplo violarlas, desnudarlas, etc) puede ser parte de una estrategia política de control, en donde los victimarios identifican las vulnerabilidades de cada grupo y las abusan para su propósito. La CIDH considera que la violencia contra las mujeres es una estrategia de guerra que usan los actores del conflicto armado para avanzar en su control de territorio y recursos (como se usó también en Yugoslavia y en Rwanda).

118. Al respecto, la Relatoría Especial sobre los derechos de la mujer ha establecido que la violencia contra la mujer - física, psicológica y sexual - perpetuada por los actores de un conflicto armado tiene por objetivo el lesionar, aterrorizar y debilitar al enemigo para avanzar en el control de territorios y recursos económicos. La mujer puede ser víctima directa o colateral de distintas formas de violencia, como resultado de sus relaciones afectivas como hija, madre, esposa,

compañera o hermana. Mediante actos de violencia física, psicológica y sexual los actores armados pretenden intimidar, castigar y controlar a las mujeres por tener relaciones afectivas con el bando contrario, por desobedecer las normas impuestas por los actores armados o por participar en organizaciones percibidas como enemigas. Sin embargo, estos actos no sólo tienen como objetivo el deshumanizar a la víctima como mujer. Estas agresiones sirven adicionalmente como una táctica para humillar, aterrorizar, destruir y lesionar al "enemigo", ya sea el núcleo familiar o la comunidad a la que pertenece la víctima.

119. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha encontrado que la privación de agua y alimento constituye tratamiento inhumano, y ha declarado que en general el propósito de este tipo de medidas es humillar y ocasionar sufrimiento mental¹⁵⁸. Dicho organismo ha declarado que el Estado viola el derecho a la integridad personal de un detenido "[al] haberle privado de alimentos y de agua [...] y haberle negado atención médica después de los malos tratos a que había sido sometido [lo que] constituye un trato cruel e inhumano en el sentido del artículo 7, y también una violación del párrafo 1 del artículo 10"¹⁵⁹.

120. Si bien no podía exigirse al Estado que diese a los internos el mismo tratamiento que sería aplicado en circunstancias normales, la Comisión comparte la opinión de la Corte Europea de Derechos Humanos en el sentido de que obligar a los detenidos a permanecer por largos periodos de tiempo en una misma posición, incómoda o dolorosa (en el presente caso varios días acostados boca abajo); así como privarlos de alimento, agua y abrigo suficientes, constituye trato inhumano, y por tanto alega que en la especie el Estado peruano ha violado el Artículo 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía contemplada en el artículo 1(1) del mismo instrumento¹⁶⁰.

3. Falta de asistencia médica a los Internos heridos

121. Está acreditado que alrededor de 160 reclusos individualizados en los acápite 42.2.2 a 42.2.5 del escrito de demanda, que resultaron heridos durante la ejecución del operativo "Mudanza 1", y que habían sido sometidos por las fuerzas de seguridad peruana, no recibieron asistencia médica adecuada y oportuna, lo que ocasionó el agravamiento de sus lesiones.

122. Se ha comprobado que los internos heridos que fueron trasladados a centros de salud, pese a haber sido formalmente hospitalizados, no recibieron la asistencia oportuna y adecuada sino transcurridas varias horas y en algunos casos días, lo que ocasionó el agravamiento de sus lesiones y en muchos casos dio lugar a secuelas físicas permanentes.

¹⁵⁸ CCPR, *Birindwa y Tshisekedi c Zaire*, Comunicación 242/1987, párr 13(b); y *Polay Campos c. Perú*, Comunicación 577/1994, párr 8.5.

¹⁵⁹ UN doc. CCPR/C/51/D/414/1990, *José Essono Mika Miha v. Guinea Ecuatorial*, 10 de agosto de 1994, párr 6.4.

¹⁶⁰ Véase, ECHR, *Ireland v. UK Case*, Judgment of 18 January 1978, Series A N° 25, paragraphs 96 and 167.

002497

123. Sobre este punto, la Comisión hace suyas las palabras de la Comisión Europea de Derechos Humanos en el sentido de que en situaciones de heridas de gravedad, resultantes del uso de la fuerza por parte de autoridades estatales, la norma que consagra el derecho a la integridad personal exige que el Estado adopte medidas inmediatas para salvaguardar la integridad física de la persona que se encuentra bajo custodia de la policía, autoridades judiciales o autoridades penitenciarias. Bajo la referida disposición convencional, el Estado tiene el deber positivo específico de proteger la integridad física de toda persona privada de libertad. La falta de un adecuado tratamiento médico en tal situación debe ser calificada de tratamiento inhumano¹⁶¹.

124. El Principio vigésimo cuarto para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión determina que: "[s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos"¹⁶².

125. La Corte Interamericana ha señalado que

[c]onforme al artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal¹⁶³.

126. A su vez, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha establecido que "[...] sea como fuere, el Estado Parte sigue siendo responsable de la vida y el bienestar de sus presos"¹⁶⁴, extendiendo el deber positivo del Estado, más allá de la adopción de medidas razonables para preservar la vida del detenido, a emprender las acciones necesarias para mantener un estándar adecuado de salud.

127. Por su parte, el Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa determinó en su Segundo Informe General que los prisioneros contra quienes se ha utilizado cualquier medio de fuerza, tienen el derecho de ser inmediatamente examinados por un médico y de ser necesario, sometidos a tratamiento. Este examen debe ser realizado fuera de la presencia de personal no

¹⁶¹ Véase, EcommHR, *Hurtado v. Switzerland Case*, A.280A, 1994, párr 79.

¹⁶² UN, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principio 20.

¹⁶³ Corte I.D.H., Caso Bulacio, Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 131.

¹⁶⁴ UN doc. CCPR/C/97/D/970/2001, *Fabrikant v Canada*, 11 de noviembre de 2003, párr 9.3.

002498

médico y sus resultados (incluida la declaración del interno) deben ser reducidos a escrito y puestos a disposición del preso¹⁶⁵.

128. El hecho de que después de lo ocurrido el Estado no hubiera tomado las acciones necesarias para garantizar de manera oportuna y eficaz los procedimientos y medicinas necesarios para restablecer el más alto nivel posible de salud de todas las personas heridas en los hechos del presente caso es incompatible con las obligaciones emanadas del artículo 5 de la Convención. Bajo estas consideraciones la Comisión reitera que el Estado es responsable de la violación de este precepto en relación con la obligación general de garantía contenida en el artículo 1(1) de la Convención.

4. Incomunicación

129. Se ha constatado que una vez concluido el operativo denominado "Mudanza 1", los internos e internas sobrevivientes fueron impedidos de comunicarse con sus familiares y abogados durante varios días y en ciertos casos durante semanas. La incomunicación ha sido definida por esta Comisión como "[l]a situación de una persona bajo custodia oficial, a quien se impide la comunicación con el mundo exterior. Por lo tanto, aquellos responsables de la detención poseen el control exclusivo sobre la suerte del detenido"¹⁶⁶.

130. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que la incomunicación coactiva representa en sí misma una forma de tratamiento cruel e inhumano, lesiva de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que a su vez deriva en una violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención¹⁶⁷. La Corte, además, ha establecido que "[u]na de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad"¹⁶⁸.

131. Por su parte la Comisión Interamericana ha afirmado en ocasiones anteriores con relación a la incomunicación que "[e]l abuso de esta medida excepcional coloca al individuo en una situación de vulnerabilidad innecesaria, y puede constituir en sí misma una forma de maltrato"¹⁶⁹.

¹⁶⁵ CPT, *Second General Report of the CPT - Police Custody and Imprisonment*, 1992, párr 53.

¹⁶⁶ Véase, CIDH, *Derecho a la Integridad Personal*, en *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, OEA/Ser.L/V/III.96, doc. 10 rev. 1, 1997, cap. V.

¹⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr 156.

¹⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr 90.

¹⁶⁹ Véase, CIDH, *Derecho a la Integridad Personal*, en *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, *supra*.

002499

132. En el presente caso, las autoridades peruanas debieron permitir que las víctimas sobrevivientes se comunicaran con sus familias y abogados para informarles sobre su situación y mermar en algo la incertidumbre general que produjeron los hechos.

133. En vista del análisis precedente, la Comisión reitera que el Estado Peruano violó en perjuicio de las víctimas sobrevivientes el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención, en concordancia con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) del tratado.

5. Falta de información a los familiares sobre la situación de las víctimas

134. Dentro de la obligación del Estado y sus agentes de respetar la vida e integridad personal de las personas bajo su custodia se incluye proveer información adecuada y oportuna a sus familiares sobre la situación de sus seres queridos, obligación especialmente sensible en situaciones de violencia como las analizadas. La desatención negligente o dolosa de los familiares, que esperaron en las inmediaciones de la prisión, en los hospitales y en las morgues para obtener noticias fidedignas sobre el destino de sus seres queridos, constituye en sí una violación y generó un daño específico que el Estado debe asumir y reparar, así como tomar medidas para evitar su repetición.

135. La Comisión sostiene que estos hechos configuran una violación al derecho a la integridad personal, por la angustia psíquica que la injustificada dilación en informar sobre muertos y heridos y la incertidumbre provocada generó en las familias.

136. De los testimonios de Julia Peña y Lastenia Caballero surge que durante los cuatro días que duró el ataque y por varias semanas tras su conclusión los familiares de las víctimas, particularmente las madres, trataron sin éxito de obtener algún tipo de información, recibiendo en cambio todo tipo de insultos y hasta agresiones físicas.

137. Estas madres también nos relataron las terribles condiciones en que tuvieron que buscar a sus seres queridos y recuperar sus restos, cuando lograban identificarlos. A modo de ejemplo, a doña Julia Peña se le negó en reiteradas ocasiones que su hija se encontrara en la morgue; para poder darle sepultura tuvo que entrar furtivamente a dicho lugar, aprovechando la distracción de los agentes estatales que custodiaban las instalaciones, y empezar a abrir los frigoríficos, encontrándose con el horror de los cadáveres descompuestos y hasta descuartizados de otras víctimas, que tampoco habían sido entregados a su familia. Durante todo este proceso no recibió asistencia alguna de parte de los funcionarios encargados de la morgue.

138. En virtud de esta evidencia presentada al proceso en forma sobreviviente, la Comisión considera que el sufrimiento experimentado por dichos

002500

familiares por la falta de información, así como la impotencia y angustia soportadas durante años ante la inactividad de las autoridades estatales para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables de los mismos, constituyen razones por las cuales los familiares de las víctimas deben ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes en los términos del artículo 5 de la Convención en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el mismo tratado¹⁷⁰.

C. Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial

139. El artículo 8 de la Convención establece que

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

140. A su vez, el artículo 25 de la Convención dispone que

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

141. Por su parte, el artículo 1(1) de la Convención Americana establece que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

142. La Corte Interamericana ha explicado que las disposiciones recién referidas se complementan

[e]l artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido [...] el

¹⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; véase también, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 118.

002501

artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática" Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 [...] que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías[...] para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza¹⁷¹.

En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"¹⁷² y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"¹⁷³.

143. La Comisión coincide con la Corte en que la sola constatación de que los responsables de violaciones a los derechos humanos no han sido identificados mediante una investigación diligente, y ulteriormente sancionados mediante actos judiciales en un proceso debidamente substanciado, basta para concluir que el Estado ha incumplido el artículo 1(1) de la Convención¹⁷⁴. Sin embargo, en la especie es necesario resaltar que ni siquiera las más elementales medidas de indagación han sido completadas.

144. La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que

debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado¹⁷⁵.

¹⁷¹ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de reparaciones del 27 de Noviembre de 1998, párr 169.

¹⁷² Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 82; Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 170; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148.

¹⁷³ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42; párrs. 169 y 170.

¹⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; párr. 228.

¹⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que "En el derecho

145. El caso a nivel interno aún está en la instancia investigativa y aunque se han formulado cargos formales contra 13 de los presuntos responsables, no se ha ordenado la detención de ninguno de ellos. El caso ha sido transferido desde un cuerpo fiscal o judicial a otro, lo cual ha causado rezagos innecesarios y ha dificultado los procedimientos.

146. El "Manual para la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias", adoptado por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas mediante Resolución 1989/65, provee los elementos básicos que se requieren en un caso en que se ha producido una muerte sospechosa¹⁷⁶. El propósito de la investigación debe ser determinado por la causa, forma y momento de la muerte, la persona responsable y las prácticas y procedimientos que pueden haberla provocado. Adicionalmente, las autoridades deben llevar a cabo una autopsia adecuada, compilar y analizar todo el material y la documentación probatoria a su alcance, así como también tomar todas las declaraciones de los testigos correspondientes. En el presente caso, entre las serias deficiencias de la investigación llevada adelante por el Estado, cabe mencionar la destrucción del expediente policial necesario para el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables¹⁷⁷, y la falta de recolección de testimonios de los reclusos sobrevivientes en forma oportuna, cuando el recuerdo de los hechos todavía estaba fresco en su memoria. Esta deficiente actuación de la policía y del Ministerio Público ha conducido a que luego de más de 14 años desde la masacre en el penal "Castro Castro", no se haya identificado y sancionado a los responsables.

147. En su reciente sentencia en el *Caso 19 Comerciantes*, el Tribunal señaló que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular¹⁷⁸. En este sentido, es importante destacar que en

internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables." Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002.

¹⁷⁶ Este manual ha sido citado, entre otros, en CIDH Informe N° 10/95, Caso 10.580, *Manuel Stalin Bolaños*, Ecuador, Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, Doc. 7, rev. 3, 3 de abril de 1996, párrs 32 a 34; Informe N° 55/97, caso 11.137, *Juan Carlos Abella y otros*, Argentina, párrs 413 a 424; e Informe N° 48/97, Caso 11.411, "*Ejido Morelia*", México, Informe Anual de la CIDH, 1997, OEA/Ser.L/V/II 98, Doc. 7, rev., 13 de abril de 1996. párrs 109 a 112.

¹⁷⁷ Téngase en cuenta además que en la conclusión "A" del Informe N° 005-2001-DIRINCRI-EM-O-DD.HH. elaborado por la Policía Nacional del Perú (*Anexo 287 al escrito de demanda*), se deja constancia de la imposibilidad de individualizar a los responsables de los hechos ocurridos en el penal "Castro Castro" entre los días 6 al 10 de mayo de 1992.

¹⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 191.

casos como el presente las autoridades deben actuar de oficio e impulsar la investigación, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los particulares¹⁷⁹. Hasta el momento el Estado no ha ofrecido una explicación satisfactoria respecto a la excesiva prolongación de este proceso de investigación.

148. En la especie ha quedado demostrada la falta de debida diligencia con la que actuó el poder judicial peruano, contribuyendo al encubrimiento de los responsables a pesar de que la comunidad internacional ha rechazado los mecanismos internos que conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad de lo ocurrido¹⁸⁰.

149. Las ejecuciones extrajudiciales de las víctimas fatales constituyeron hechos violentos realizados por agentes del Estado. La forma en que los efectivos policiales y militares actuaron durante todo el operativo, constituyó un grave indicio de que había ocurrido este tipo de conducta, lo cual exigía a los funcionarios de la policía judicial, del ministerio público y de los juzgados a cargo de la investigación, emplear todos los esfuerzos para realizar una búsqueda inmediata, con las pesquisas urgentes y necesarias, lo cual no ocurrió. El Estado fue omiso en investigar debidamente las circunstancias del hecho en esos primeros momentos.

150. Ahora bien, la obligación estatal de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial¹⁸¹.

151. La mencionada obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos¹⁸². En este caso, pese a las confesiones públicas del comandante del escuadrón de exterminio

¹⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 132.

¹⁸⁰ Véase, INTERNATIONAL TRUTH COMMISSIONS AND JUSTICE en Transitional Justice, Volume I: General Considerations, páginas 326 a 349.

¹⁸¹ CIDH, Informe Anual 1997, Informe No. 55/97, Caso 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, párr. 412. Sobre el mismo tema; véase también: CIDH, Informe Anual 1997, Informe No. 52/97, Caso 11.218 (Arges Sequeira Mangas), Nicaragua, párr. 96 y 97.

¹⁸² La Corte ha señalado, por ejemplo, que "La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos". Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia del 29 de septiembre de 1999, Serie C No. 71, párr. 123. Véase asimismo Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 275; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 186; *Caso Blake*, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 65.

conocido como "Grupo Colina"; sus revelaciones y las de la prensa respecto a la planificación de la masacre por parte de las más altas autoridades del Estado, incluido el ex presidente Fujimori y los comandantes de las fuerzas armadas; y la demostrada participación en los hechos de más de 1000 efectivos entre policías y militares, solo se ha vinculado a la investigación a 13 oficiales de la policía peruana.

152. Por otra parte, las víctimas y familiares no han tenido acceso a las investigaciones ni han sido llamados a declarar por autoridad alguna. El derecho de las víctimas y sus familiares a ser oídos encuentra su raíz convencional en el artículo 8(1) que sostiene: Toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos. La Corte, a su vez, ha interpretado el artículo 8 de la Convención de modo de sostener que de él se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación¹⁸³.

153. La omisión del Estado peruano de proveer a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las víctimas fatales acceso a una investigación judicial a cargo de un tribunal independiente e imparcial, en la práctica, transformó en materialmente imposible su derecho de obtener una compensación. En efecto, en el derecho peruano, la obtención de una reparación civil por los daños ocasionados como consecuencia de un hecho ilícito tipificado penalmente se encuentra sujeto al establecimiento del delito en un proceso de naturaleza criminal.

154. La Corte Interamericana ha afirmado que los Estados tienen la obligación legal de ofrecer un recurso interno efectivo. En tal sentido, la Corte señaló que

[l]a inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual tal situación tenga lugar. En ese sentido, debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla¹⁸⁴.

155. El artículo 25 de la Convención incorpora el principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos con respecto a la efectividad de los

¹⁸³ Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la calle)*. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 227.

¹⁸⁴ Corte I.D.H., *Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24.

medios procesales que tienen como objeto la garantía de los derechos protegidos¹⁸⁶. En consecuencia, la Corte ha establecido que si un recurso es ilusorio en la circunstancia de un caso determinado, no puede ser considerado como efectivo¹⁸⁶.

156. A su vez, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que

la noción de un recurso efectivo para el propósito del artículo 13 engloba, además del pago de compensación cuando apropiado, una investigación completa y efectiva capaz de llevar a la identificación y sanción de los responsables e incluyendo el acceso de los familiares [o las propias víctimas] a los procedimientos investigativos¹⁸⁷. (énfasis añadido)

157. En resumen, las contravenciones de los artículos 1, 8 y 25 se consumaron cuando el Estado peruano omitió llevar a cabo investigaciones y procedimientos internos lo suficientemente rigurosos, como para contrarrestar el encubrimiento. En este sentido, la Comisión debe insistir nuevamente en que el Estado tenía la obligación de realizar una investigación criminal y de aplicar sanciones penales a las personas responsables de las violaciones.

158. La Corte ha reiterado en varias ocasiones que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones¹⁸⁸.

¹⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 138.

¹⁸⁶ Corte I.D.H., Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9; párr. 24.

¹⁸⁷ ECHR, *Case of Kaya v. Turkey*, Series A, No. 65 (19.2.98), párr. 107, traducción de la CIDH del original en inglés: In the instant case the applicant is complaining that he and the next-of-kin have been denied an "effective" remedy which would have brought to light the true circumstances surrounding the killing of Abdulmenaf Kaya. In the view of the Court the nature of the right which the authorities are alleged to have violated in the instant case, one of the most fundamental in the scheme of the Convention, must have implications for the nature of the remedies which must be guaranteed for the benefit of the relatives of the victim, where those relatives have an arguable claim that the victim has been unlawfully killed by agents of the State, the notion of an effective remedy for the purposes of Article 13 entails, in addition to the payment of compensation where appropriate, a thorough and effective investigation capable of leading to the identification and punishment of those responsible and including effective access for the relatives to the investigatory procedure.") (*see, mutatis mutandis*, the above-mentioned *Aksoy v Turkey* and *Aydın v Turkey*, Serie A, No 50, 25.9.97 judgments at parr. 98 and 103, respectively). Seen in these terms the requirements of Article 13 are broader than a Contracting State's procedural obligation under Article 2 to conduct an effective investigation).

¹⁸⁸ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117; párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 97; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 257.

159. Si el aparato del Estado actúa de modo tal que la violación quede impune y no se restablezca a las víctimas, en cuanto sea posible, en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción¹⁸⁹.

160. En tal sentido, no debe olvidarse que la impunidad, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas para Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias "continúa siendo la causa principal por la que se perpetúan y *alientan* las violaciones de los derechos humanos y, en particular, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias"¹⁹⁰.

161. La Comisión ha tomado en cuenta particularmente que, según ha declarado la Corte,

[e]l Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado¹⁹¹.

162. Por lo tanto, la Comisión considera que es fundamental que el Estado cumpla con su deber de evitar y combatir la impunidad¹⁹², porque la revelación pública y completa de la verdad es el primer requerimiento de la Justicia¹⁹³. En consecuencia, reitera en este alegato su solicitud a la Corte de que declare que la República de Perú es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la obligación general de garantizar los derechos humanos, de conformidad con los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención.

D. Incumplimiento por parte del Estado con la obligación establecida en el artículo 1(1) de la Convención Americana (Obligación de respetar y garantizar los derechos humanos)

163. La Corte ha establecido que

[e]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un

¹⁸⁹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 144, párr. 142.

¹⁹⁰ Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Señor Barce Waly Ndiaye, párr.s 46 y 94; énfasis añadido.

¹⁹¹ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C N° 100, párr. 110.

¹⁹² Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza*. Reparaciones. Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C N° 91, párr. 101.

¹⁹³ E/CN.4/Sub.2/1993/8.

Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno¹⁹⁴.

164. Cabe recordar que casi un centenar de las víctimas del presente caso son mujeres, para quienes las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos analizadas en las secciones anteriores del presente alegato, resultaron particularmente gravosas.

165. La Convención de Belém do Pará establece que "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado". La violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que es perpetrada o tolerada por el Estado. Asimismo, dicha Convención reconoce que la mujer tiene el derecho a ejercer todos los derechos fundamentales, y establece obligaciones para el Estado, principalmente le exige actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

166. Los deberes de prevención, investigación y sanción a cargo del Estado han sido recogidos por la Convención de Belém do Pará, que si bien no estaba vigente para el Perú para la época de los hechos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la Convención Americana, puede ser utilizado a efectos de analizar la

¹⁹⁴ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 72; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 181; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 144; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awá Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178; y Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56.

responsabilidad estatal por las violaciones a los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención. Dicho tratado en su artículo 7(b) señala que:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

167. En relación con la obligación específica de garantizar los derechos de la mujer resulta importante lo expresado por la Comisión en el sentido de que "[a]plicar debida diligencia para prevenir [la] violencia, como lo requieren el derecho internacional y nacional, obliga a prestar atención a las dimensiones de género del problema, así como a las dimensiones de seguridad humana, seguridad pública y situación social. Cuando los asesinatos, abusos sexuales o ataques a golpes experimentados por las mujeres se mantienen impunes y el Estado en la práctica los tolera, ello representa un claro mensaje para hombres, mujeres y niños"¹⁹⁵.

168. La promoción y protección de los derechos de la mujer está muy relacionada con el tema de la discriminación de la mujer en el disfrute de los derechos humanos. Mientras subsista la discriminación por género, las mujeres no podrán gozar plenamente de sus derechos humanos. Por esta razón, la legislación internacional basa la protección de los derechos de la mujer fundamentalmente en el principio de no discriminación y en el principio de la igualdad entre hombres y mujeres.

169. La violencia contra la mujer es una manifestación de discriminación basada en el sexo. El derecho de toda mujer a no ser sometida a actos de violencia incluye el derecho a no ser objeto de ese tipo de discriminación y el derecho a gozar de igual protección ante la ley.

170. La violencia contra la mujer constituye la violación de múltiples derechos humanos. El derecho a estar exento de violencia en la esfera pública y en la esfera privada, estipulado en el artículo 3 de la Convención de Belém do Pará incluye, en consecuencia, el derecho a la protección de otros derechos básicos, inter alia, a la vida, a la integridad personal, a la libertad, a no ser sometida a tortura, a la igual protección ante y de la ley y a un acceso efectivo a la justicia, estipulados en el artículo 4. El artículo 5 establece que "Los Estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de tales derechos". El artículo 6 establece además que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia comprende el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento. En consecuencia existe una conexión integral entre las garantías establecidas en la Convención de Belém do Pará y los derechos y libertades básicos estipulados en la

¹⁹⁵ CIDH, *Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez México: El Derecho a no ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.LN/II.117 Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 165.

Convención Americana, que se aplica al tratar la violencia contra la mujer como violación de los derechos humanos.

171. La violencia contra la mujer representa, en primer lugar y primordialmente, un problema de derechos humanos. En la región se le ha acordado prioridad como tal, en la convicción de que su erradicación es esencial a fin de que las mujeres puedan participar plenamente y en condiciones de igualdad en la vida nacional en todas sus esferas. La violencia contra la mujer es un problema que afecta a hombres, mujeres y niños; distorsiona la vida familiar y el tejido social, suscitando consecuencias intergeneracionales. En determinados estudios se ha documentado que haber estado expuesto a la violencia dentro de la familia durante la niñez es un factor de riesgo de perpetración de actos de violencia de ese género al llegar a la edad adulta. Se trata de un problema de seguridad humana, un problema social y un problema de salud pública.

172. La debida investigación de los actos de violencia contra la mujer y el procesamiento y castigo de sus autores no sólo constituyen la respuesta obligatoria frente a esos actos, sino que se trata de medidas clave para prevenir futuros actos de violencia.

173. Por otra parte, es menester recordar que la obligación general del artículo 1(1) alcanza a todos los derechos protegidos por la Convención, "esta es una disposición de carácter general cuya violación está siempre relacionada con la que establece un derecho humano específico".¹⁹⁶ En definitiva, siempre que exista la pretensión de que se ha violado alguno de los derechos consagrados en la Convención, deberá concluirse necesariamente que se ha infringido la obligación general de respeto y garantía.

174. Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana el Estado peruano ha incumplido su obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma y de asegurar y garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción¹⁹⁷.

VII. REPARACIONES

A. Introducción

175. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de las medidas que sean necesarias

¹⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso Neira Alegria y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 85.

¹⁹⁷ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166 y 167.

y apropiadas para restablecer el goce del derecho conculcado y remediar las consecuencias de su irrespeto. Dicho restablecimiento generalmente depende de la adopción conjunta de medidas de diversa naturaleza.

176. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

177. También la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder de Naciones Unidas consagra amplias garantías para aquellos que sufren pérdidas patrimoniales, daños físicos o mentales, y "un ataque grave a sus derechos fundamentales" a través de actos u omisiones, incluido el abuso de poder. Las víctimas o sus familiares tienen derecho a buscar una reparación y a ser informadas de tal derecho¹⁹⁸.

178. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"¹⁹⁹.

179. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso concreto, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral.

180. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

181. Cuando, como en el presente caso, para varias de las víctimas no es posible la plena restitución, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones

¹⁹⁸ U.N. A/RES/40/34 del 29 de noviembre de 1985, párr. 1, 4 y 5.

¹⁹⁹ Corte I.D.H. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 68; Corte I.D.H. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C No. 137, párr. 247; Corte I.D.H. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 112.

y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente²⁰⁰. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas²⁰¹. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"²⁰². Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional -- aunque no menos fundamental-- de evitar y refrenar futuras violaciones.

182. En este caso existe una necesidad impostergable de reparar pues como la Comisión Interamericana ha demostrado, el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación en perjuicio de las víctimas individualizadas en el párrafo 42 del escrito de demanda de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, en razón de la falta de prevención para impedir el ingreso de armas al centro penitenciario; el uso excesivo de la fuerza; la ejecución extrajudicial; la tortura; el trato cruel; inhumano y degradante; la falta de una investigación oportuna y completa; la destrucción de evidencia esencial para el esclarecimiento de los hechos; y la denegación de justicia.

B. La naturaleza del daño en el presente caso

183. En el lenguaje del artículo 63.1 de la Convención Americana puede reconocerse dos procesos de causalidad. El primero describe las implicaciones automáticas que surgen de la violación de los derechos y libertades protegidos; la determinación de responsabilidad estatal y el deber consiguiente de cesar de inmediato la conducta errónea.

184. Un segundo proceso se relaciona con las consecuencias de las acciones contrarias a la Convención. Cuando el daño no sea reparado por la simple

²⁰⁰ Corte I.D.H. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 69; Corte I.D.H. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 248; Corte I.D.H. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 113.

²⁰¹ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80 y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52.

²⁰² Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Cfr., Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 141; *Caso Carrtoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 36.

cesación de la conducta contraria a la Convención, dichas consecuencias deben ser también reparadas.

185. Las consecuencias del daño derivado de los hechos de "Castro Castro" son diversas, y comprenden:

- a) el daño físico y moral inflingido a las víctimas directas;
- b) el daño moral inflingido a las personas cercanas a éstas;
- c) el impacto social que la múltiple reiteración de ataques a las personas privadas de libertad acusadas de los delitos de terrorismo y/o traición a la patria generaron.

1. Daño físico y moral inflingido a las víctimas fatales

186. Es un hecho no controvertido que al menos 42 internos murieron en el curso del operativo "Mudanza 1" o en las horas y días posteriores a su conclusión, sea ejecutados extrajudicialmente o a consecuencia de la falta de atención a las graves heridas que presentaban.

187. Asimismo, es un hecho no controvertido que los al menos 175 heridos que sobrevivieron a los hechos, sufrieron malos tratos en el propio establecimiento penitenciario, pese a su delicada condición física, se les negó asistencia médica, y cuando finalmente fueron llevados a centros de salud, fueron sometidos a nuevas vejaciones de los revictimizaron.

188. Tampoco se ha controvertido que los al menos 321 sobrevivientes que resultaron físicamente ilesos, compartieron con sus compañeros fallecidos y heridos el horror del ataque y el maltrato posterior a su conclusión, la gran mayoría de ellos aún sufre las secuelas psicológicas de tan graves e injustas agresiones.

189. Más allá del daño físico inflingido a las víctimas, los actos a los que fueron sometidos habrán producido en ellas diversas formas, y en distinto grado, de miedo, sufrimiento, ansiedad²⁰³, humillación, degradación y sentimientos de inferioridad²⁰⁴, inseguridad, frustración e impotencia²⁰⁵.

190. La existencia de daño moral en estos casos es una consecuencia necesaria de la naturaleza de las violaciones que fueron perpetradas. Este es un caso en que, en el criterio de la Comisión, es plenamente aplicable la conclusión de que "[e]l daño moral infligido a las víctimas [...] resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes

²⁰³ Corte I.D.H., Caso *Blake, Reparaciones*, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 20.e.

²⁰⁴ Corte I.D.H., Caso *Loayza Tamayo*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párr. 57.

²⁰⁵ Corte I.D.H., Caso *Blake, Reparaciones*, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 20.e.

mencionados experimente un sufrimiento moral [...] y no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión"²⁰⁶.

2. Daño moral infligido a los seres cercanos a las víctimas directas

191. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia²⁰⁷.

192. En el presente caso, se confirma a través del acervo probatorio, así como la opinión profesional de los peritos Quiroga y Deutsch, que los familiares de las víctimas experimentaron sufrimientos morales como consecuencia de las graves violaciones a los derechos humanos a las que estos fueron sometidos. Las declaraciones rendidas en el curso de la audiencia pública por las testigos Julia Peña Castillo y Lastenia Caballero Mejía; así como los affidavits de familiares remitidos a la Corte por la interviniente común, dan cuenta del sufrimiento experimentado por las personas allegadas a las víctimas, quienes en algunos casos hasta este momento desconocen cual fue su destino.

193. Al sufrimiento se suma un sentimiento de impotencia y frustración por la falta de resultados en el proceso de investigaciones. Según ha establecido la Corte, el hecho de que las autoridades no hayan sido capaces de descubrir la verdad de violaciones a los derechos humanos de esta gravedad, puede generar intensos sufrimientos y angustia para los familiares, así como sensaciones de inseguridad, frustración e impotencia²⁰⁸, lo que efectivamente ha ocurrido en el presente caso.

²⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 52; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegria y otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 57; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 49; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Blake*, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 57; y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 60.a..

²⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 155; Véase también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre, 2004. Serie C No. 117, párr. 117.

²⁰⁸ Véase, Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; par. 250.b); cfr. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 160.

002514

194. En la especie, los sufrimientos padecidos por los familiares de las víctimas justifican que la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales.

3. Impacto social de los sucesos de "Castro Castro" a la luz de lo ocurrido en otros penales peruanos

195. Está demostrado también que la sociedad y los medios de comunicación peruanos siguieron con gran atención el caso desde un comienzo, particularmente por consistir en la reiteración de una conducta públicamente denunciada por el propio Congreso peruano, de atentar gravemente contra la vida e integridad personal de las personas detenidas acusadas de terrorismo o traición a la patria, bajo el pretexto de debelar motines o efectuar traslados. Por eso, la sociedad peruana al igual que las víctimas y sus familias esperan que se haga justicia²⁰⁹. La Comisión ya se ha permitido señalar en casos anteriores frente a la Corte que el derecho a conocer la verdad tiene una naturaleza colectiva, que conlleva el derecho de la sociedad a "tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos"²¹⁰.

C. Medidas de reparación adecuadas en el presente caso

196. La Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas²¹¹, y que dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición²¹².

197. A su vez la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que:

[d]e conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las

²⁰⁹ Véase al respecto, el reportaje aparecido hace pocos meses en el programa de televisión "La Ventana Indiscreta" del canal peruano Frecuencia Latina, referido como evidencia por la interviniente común en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

²¹⁰ Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C Nº 70, párr 197.

²¹¹ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* (nota 8), párr 190; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra* (nota 74), párr 223; *Caso Herrera Ulloa*, *supra* (nota 126), párr 194; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* (nota 74), párr 108; y *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C Nº 95, párr 78.

²¹² Véase, Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990.

002515

consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición²¹³.

198. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representen a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

1. Cesación de las violaciones

199. Un elemento fundamental que surge de la determinación de responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos es el requisito de cesación de la conducta violatoria, así como la garantía de que violaciones similares no ocurrirán de nuevo²¹⁴.

200. La Corte ha declarado consistentemente que la individualización de los responsables es una derivación natural de las obligaciones convencionales, y un requisito para la eliminación de estados generalizados de impunidad²¹⁵.

201. La Corte ha establecido que la impunidad constituye una infracción del deber del Estado que lesiona a la víctima, a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata. En palabras del Tribunal,

[e]l Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito

²¹³ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

²¹⁴ Corte I.D.H., Caso Castillo Páez, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52.

²¹⁵ La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 94; Corte I.D.H. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 76.

de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables [y] de imponerles las sanciones pertinentes²¹⁶.

202. En este sentido, la Comisión considera que esta es una medida de cesación pues, mientras el Estado no haya dado cumplimiento a su obligación de investigar, acusar y castigar debidamente las violaciones de derechos humanos en el presente caso, incurre en violación continua del derecho establecido en el artículo 25 y de la obligación consagrada en el artículo 1 de la Convención Americana.

203. En suma, son requisitos esenciales de la reparación en este caso: llevar a término una investigación seria, completa y efectiva; y la individualización y sanción de todas las personas que planificaron, perpetraron y contribuyeron por acción u omisión al encubrimiento de las violaciones en perjuicio de las víctimas.

204. Asimismo, en el mismo contexto de investigación, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado que adopte, como medidas de cesación de la violación, la recuperación y entrega de los restos de la o las víctimas que no fueron plenamente identificadas por sus familiares a fin de que estos completen el duelo por el desconocimiento de la suerte de sus seres queridos y se repare parcialmente el daño causado.

205. Las víctimas sobrevivientes de los hechos y los familiares de las víctimas fatales deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad peruana conozca la verdad²¹⁷.

206. En cuanto al cumplimiento de esta obligación de investigar y sancionar, la Corte ha establecido que:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²¹⁸.

²¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 174; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90.

²¹⁷ Corte I.D.H. *Caso Huilca Tecsa*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 107; Corte I.D.H. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 98.

²¹⁸ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr 276.

207. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Peruano, recientemente ha considerado que

la obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables por la violación de los derechos humanos [...] no sólo comprende la nulidad de aquellos procesos donde se hubiese aplicado las leyes de amnistía N.º 26479 y N.º 26492, tras haberse declarado que dichas leyes no tienen efectos jurídicos [por parte de la Corte Interamericana²¹⁹], sino también toda práctica destinada a impedir la investigación y sanción por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, entre las cuales se encuentran las resoluciones de sobreseimiento definitivo como las que se dictaron a favor del recurrente²²⁰.

208. Por último, la Comisión considera que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la justicia militar se ocupe de investigar y juzgar violaciones a los derechos humanos cometidas por miembros de la fuerza pública.

2. Rehabilitación

209. Durante el presente proceso, fue demostrado que tanto las víctimas como sus familiares han sufrido estigmatización como resultado de su búsqueda de justicia.

210. A este respecto, la Comisión estima que el reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado en la audiencia pública y el pedido de perdón que lo acompañó, los cuales serán difundidos públicamente si la Corte así lo ordena, son una parte importante en la rehabilitación del nombre de las víctimas y la recuperación de su memoria, este pedido de perdón tiene además importantes efectos en la rehabilitación de la posición de la víctima y su familia en el marco social.

211. Un elemento fundamental es la rehabilitación médica y psicológica de las víctimas así como de los miembros de sus grupos familiares que han sufrido daño como resultado de los hechos del presente caso. Dicha rehabilitación, con cargo al Estado, debe tomar en cuenta que varias de las víctimas de este caso han decidido radicarse en otros países.

²¹⁹ En este sentido, el propio Tribunal Constitucional ha declarado que "lo resuelto [en la] sentencia de fondo en el caso 'Barrios Altos', [...] en virtud de la sentencia interpretativa dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 3 de setiembre de 2001, tornose de alcance general, por lo que es aplicable a todos los casos de violaciones de derechos humanos en los que se aplicó las referidas leyes de amnistía". Tribunal Constitucional de la República del Perú, EXP N.º 2310-2004-HC/TC, *Recurso extraordinario interpuesto por don Aquilino Carlos Portella Núñez*, Sentencia de 29 de noviembre de 2005, párr. 6.

²²⁰ Tribunal Constitucional de la República del Perú, EXP. N.º 4587-2004-AA/TC, *Recurso extraordinario interpuesto por Santiago Martín Rivas*, Sentencia de 29 de noviembre de 2005, párr. 63.

3. Compensación

212. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización en términos "suficientemente amplios" destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos con las violaciones "en la medida de lo posible". Dicha indemnización tiene como objetivo primordial reparar los daños, materiales e inmateriales, sufridos por la parte lesionada²²¹. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"²²².

213. La Comisión es consciente del desafío que representa para la Corte estimar los daños materiales y morales ocasionados a las víctimas y sus familiares, debido al tiempo transcurrido; a la naturaleza de los daños ocasionados, y al número de víctimas que abarca el caso.

214. En cuanto a los montos de la indemnización a los que tienen derecho las víctimas y sus familiares que se encuentra debidamente representados ante la Corte, la Comisión estima que es aplicable la obligación de compensación por daño, detallada por su representación, tomando en consideración, eso sí, que la interviniente común ha decidido exponer sus pretensiones sobre esta cuestión, únicamente a nombre de las personas que le han otorgado a ella un poder de representación; por lo que la Comisión reitera que es necesario que el Tribunal también escuche las pretensiones compensatorias del otro grupo de víctimas, representado por la denunciante original.

215. Al mismo tiempo, en los casos de los señores Urcesino Ramírez Rojas, Doris Quishpe la Rosa y de aquellas víctimas y familiares que no han designado representación, la Comisión defiende sus intereses en el caso de estos últimos lo hace pese a estar identificados, porque ni ellos ni sus familiares han sido localizados; lo hace como es su práctica en estos casos con base en las reglas de la lógica y de su experiencia. En aplicación de estos principios la Comisión solicita a la Corte

- I. que fije en equidad una indemnización compensatoria para dichas víctimas y sus familiares; y
- II. que disponga como modalidad de cumplimiento los procesos de búsqueda, identificación, acreditación y reclamo que permitan concretar los pagos respectivos.

216. Con los elementos de convicción que existen actualmente ante la Corte, no es posible dar detalle a la cuantía de la reparación en los casos de las víctimas que no se encuentran localizadas. En este caso, la Comisión considera que es necesario y pertinente que se adopte las medidas adecuadas para asegurar que

²²¹ Corte I.D.H., Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 47, 49.

²²² Basic Principles and Guidelines on the Right to Reparation for Victims of Gross Violations of Human Rights and Humanitarian Law, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr 7.

dichas víctimas y sus familiares no se vean privados de la justa reparación que les es debida como consecuencia de los hechos que han sido reconocidos por el Estado.

217. En un caso anterior la Corte ha resuelto una situación de similares características en estos términos

este Tribunal no puede dejar de mencionar que de la prueba aportada por los representantes y por la Comisión, así como de la prueba solicitada por la Corte para mejor resolver, surgen otros familiares que serían víctimas de [los hechos]. La Corte desconoce el motivo por el cual [no se mencionó] a dichas personas como beneficiarios de las reparaciones ni aport[ó] mayor prueba para que la Corte pudiera, en su caso, fijarlas en forma individualizada. En consecuencia, estas víctimas podrán acudir al mecanismo oficial designado para recibir las indemnizaciones correspondientes²²³.

3. Satisfacción y garantías de no repetición

218. La experiencia demuestra que la combinación de cesación, rehabilitación y compensación solamente puede remediar parcialmente las consecuencias de la violación. En este sentido, las medidas de satisfacción son una necesaria forma complementaria de reparación.

219. La satisfacción puede ser identificada con medidas de naturaleza simbólica o emblemática que tienen impacto sobre las víctimas directas y sus familiares, pero también un impacto en su comunidad y entorno social. Por esta razón ha estado relacionada en la jurisprudencia de la Corte con actos de reconocimiento de responsabilidad y disculpa, con la presencia de los más altos dignatarios del Estado. También ha sido relacionada con actos acumulativos de disculpa o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión.

220. Asimismo, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan.

221. En consecuencia, la Comisión es de la opinión de que además de la medida de satisfacción consistente en la investigación y sanción de las violaciones a los derechos humanos sufridas por las víctimas, que analizó en el apartado correspondiente a las medidas de cesación, el Tribunal debe ordenar que

- a) el Estado peruano haga público el resultado del proceso interno de investigación y sanción, con el fin de coadyuvar al derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y de la sociedad peruana en su conjunto;

²²³ Corte I.D.H., *Caso "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 25B (énfasis añadido).

- b) el Estado difunda las partes fundamentales de la sentencia que dicte la Corte Interamericana
- c) El Estado, en consulta con las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas fatales, lleve a cabo en Perú un reconocimiento público de la responsabilidad por las violaciones cometidas y de los obstáculos mantenidos durante años para la realización de la justicia, que incluya una disculpa digna y significativa. Lo anterior, sin perjuicio de la valoración que la Comisión otorga al reconocimiento de los hechos efectuado en el curso de la audiencia celebrada en El Salvador;
- d) el Estado, en consulta con las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas fatales, erija un monumento o destine un lugar, en la zona de Canto Grande, donde se encuentra el Centro Penal "Miguel Castro Castro", en memoria de todas las víctimas de esta masacre;
- e) el Estado adopte todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana, entre otras
- I. de la información proporcionada por el propio Estado se desprende que al amparo de una norma reglamentaria, que no fija un plazo específico de conservación de los documentos relacionados con investigaciones policiales, se procedió a la destrucción de evidencia esencial para el pleno esclarecimiento de los hechos. Al respecto, la Comisión considera que como garantía de no repetición, la Corte debe ordenar al Estado peruano la modificación de esta disposición normativa y de todas aquellas que de modo similar, establezcan un obstáculo de hecho para los procesos de investigación judicial;
 - II. incorporar formalmente a los programas de estudio de las academias militares, policiales y del personal penitenciario, asignaturas obligatorias relativas a la protección de los derechos humanos conforme a los estándares internacionales, los principios internacionales adoptados por las Naciones Unidas Sobre el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego, y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como todo lo relativo a las normas internacionales sobre la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes; y
 - III. desarrollar políticas y planes educativos destinados al entrenamiento del personal policial, militar y penitenciario en estrategias de negociación y solución pacífica de conflictos, y desarrollo de técnicas de recuperación del orden que permitan atender eventuales situaciones de emergencia con el mínimo de riesgo para la vida e integridad de las personas.

002521

4. Modalidad de cumplimiento

222. En cuanto a la modalidad de cumplimiento de estas reparaciones, la Comisión considera que la obligación de investigar los hechos denunciados, e identificar y sancionar a los responsables debe ser cumplida dentro de un plazo razonable.

223. Con respecto a las medidas de compensación para las víctimas la Comisión considera que es pertinente aplicar las modalidades de cumplimiento que han sido constantemente decretadas por la Corte, y que incluyen:

1. el señalamiento de un plazo máximo de un año para la ejecución de lo ordenado;
2. que se decrete que el Estado deberá cumplir con estas obligaciones mediante el pago en moneda peruana o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al momento del pago;
3. el decreto de que cualesquiera indemnizaciones a favor de personas que hayan fallecido se entreguen a sus herederos;
4. el pronunciamiento de que las cantidades asignadas en sentencia no podrán ser afectadas, reducidas o condicionadas por cualesquiera motivos actuales o futuros; y
5. la disposición de que la mora por parte del Estado generará interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Perú.

224. Para el caso específico del uso de la fuerza y de armas de fuego en los centros de reclusión, la Comisión considera adecuado, como medida de reparación tendente a evitar la no repetición de los hechos, que se adopte un Manual General de Prisiones acorde con los estándares internacionales. Dicho manual debe estar acorde con los estándares internacionales sobre trato humano a las personas privadas de la libertad contenidos en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión²²⁴ y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de derechos humanos sobre la materia. La Comisión también estima conveniente que se adopte un protocolo general para el uso de la fuerza en prisiones que contenga, entre otras medidas, los parámetros contenidos en las reglas Penitenciarias Europeas²²⁵, que para la materia que nos ocupa establecen:

65. Debe tenerse un protocolo detallado para el empleo de la fuerza y especialmente debe considerar lo siguiente:

²²⁴ Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

²²⁵ Consejo de Europa. Recomendación REC(2006)2 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas, adoptado por el Comité de Ministros el 11 de enero de 2006 en la 952ª Reunión de Delegados de Ministros.

002522

los distintos medios coercitivos utilizables;
las circunstancias en las cuales cada medio coercitivo está autorizado;
los miembros del personal habilitados para aplicar uno u otro medio coercitivo;
el rango de la autoridad requerido para decidir el empleo de un medio coercitivo;
los informes que deben elaborarse después del empleo de los medios coercitivos.

66. El personal en contacto directo con los detenidos debe de estar formado en técnicas que permitan someter con la mínima violencia a los individuos agresivos.

67.1. El personal de otros servicios de mantenimiento del orden no deben de intervenir contra los detenidos en el interior de la prisión nada más que en circunstancias excepcionales.

67.2. Las autoridades penitenciarias y los servicios de mantenimiento del orden correspondientes deben concluir previamente un acuerdo formal a menos que este esté ya previsto por las normas interiores.

67.3. Dicho acuerdo debe recoger:

las circunstancias en las cuales los miembros de otros servicios de mantenimiento del orden pueden entrar en una prisión para resolver una situación conflictiva.

la autoridad que manda los servicios de mantenimiento del orden durante su estancia en el interior de la prisión y las relaciones que debe mantener con el director del establecimiento;

los diversos tipos de medios coercitivos que los miembros de este servicio pueden utilizar;

las circunstancias en las cuales debe emplearse cada tipo de medio coercitivo;

el rango de la autoridad requerido para decidir el uso de la fuerza; y

los informes a redactar después del empleo de los medios coercitivos.

225. En cuanto a la elaboración de planes de emergencia la Comisión considera que los mismos deberían contener como mínimo provisiones respecto de: especificación de la línea de comando y responsabilidades; asignación de responsabilidad de los funcionarios encargados de brindar información pública durante y después de los hechos; provisiones para el entrenamiento y actualización dirigidas a los funcionarios penitenciarios, personal civil que trabaja dentro de cárceles, miembros de la policía, cuerpos de bomberos, el Ejército y personal de atención médica de emergencia externos; especificación de modelos de evacuación que permitan salvaguardar la vida e integridad física en casos de siniestros; y, reglas para la actuación en situaciones de toma de rehenes. La Comisión también considera adecuado que estos manuales estén por escrito y que sean ampliamente difundidos para que se garantice que son conocidos por todas las personas que permanecen dentro de los establecimientos penitenciarios, así como los demás miembros involucrados en las fases de acción (policías, cuerpos de bomberos, etc.).

Además, sería conveniente que se prevea la realización de simulacros y ejercicios periódicos para evaluar la capacidad de reacción de los funcionarios y su apego a las normas de derechos humanos.

VIII. CONCLUSIÓN

226. Por todo lo expuesto la Comisión reitera que el Estado Peruano incurrió en la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en razón de la falta de prevención para la atención de situaciones de emergencia en el Centro Penal "Miguel Castro Castro"; el uso excesivo de la fuerza bajo el pretexto de efectuar el traslado de un grupo de internas centro carcelario en cuestión a otros establecimientos penales; la ejecución extrajudicial de las 42 víctimas fatales de los hechos; el sometimiento a tortura de al menos una interna; las heridas y demás daños físicos ocasionados a al menos 175 internos; el trato cruel; inhumano y degradante en perjuicio de todas las víctimas; la falta de una investigación diligente, oportuna y completa; la destrucción de evidencia esencial para el esclarecimiento de los hechos; y la denegación de justicia en perjuicio de los afectados.

IX. PETITORIO

227. Con fundamento en los hechos debidamente probados durante este juicio, así como en los argumentos de derecho expuestos en la demanda y en el presente alegato, la Comisión solicita a la Corte que en sentencia declare que

- a) la República del Perú es responsable por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de los internos del Centro Penal "Miguel Castro Castro" que fallecieron en el curso del operativo "Mudanza 1" y tras la conclusión del mismo, ejecutados extrajudicialmente o a consecuencia de las heridas recibidas (al menos 42 personas);
- b) la República del Perú es responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido por el artículo 5 de la Convención Americana en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1(1) del tratado, en perjuicio de los internos del penal "Miguel Castro Castro" que resultaron heridos en el curso del operativo "Mudanza 1" y tras la conclusión del mismo (al menos 175 personas) quienes además no recibieron atención adecuada y fueron sometidos a maltratos en las casas asistenciales a las que se los trasladó; y de aquellos que habiendo resultado físicamente ilesos, fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante en los días posteriores al operativo, hasta el 22 de mayo de 1992 inclusive, fecha en que los

002524

últimos grupos de internos fueron reubicados en el destruido pabellón "4B" del penal;

- c) la República del Perú es responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido por el artículo 5 de la Convención Americana en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1(1) del tratado, en perjuicio de los internos del penal "Miguel Castro Castro" que sobrevivieron al ataque, por haberlos sometido a incomunicación por varios días, en ciertos casos semanas o meses, respecto de sus familiares y abogados;
- d) la República del Perú es responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido por el artículo 5 de la Convención Americana en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1(1) del tratado, en perjuicio de los familiares de las víctimas, por haberles negado información sobre la situación de sus seres queridos, así como por la impotencia y angustia soportados durante años ante la inactividad de las autoridades estatales para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables de los mismos;y
- e) la República del Perú es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y la protección judicial de las víctimas y sus familiares, previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de su obligación garantizar y respetar los derechos previstos en dicho instrumento, de conformidad con el artículo 1(1), en virtud de la falta de debida diligencia en el proceso de investigación de los hechos y en la preservación de evidencia esencial para el establecimiento de la verdad histórica.

Y en consecuencia, ordene al Estado:

- a) que lleve a cabo una investigación completa, efectiva e imparcial en la jurisdicción interna, con el propósito de establecer la verdad histórica de los hechos; procesar y sancionar a los responsables de la masacre cometida contra los internos del Centro Penal "Miguel Castro Castro" de la ciudad de Lima, entre los días 6 y 9 de mayo de 1992, y del maltrato al que fueron sometidos tras su rendición, hasta el 22 de mayo de 1992 inclusive;
- b) que adopte las medidas necesarias para identificar los cadáveres aún no reconocidos y entregar los restos a sus familiares;
- c) que adopte las medidas necesarias para que las víctimas y sus familiares reciban adecuada y oportuna reparación por el daño material e inmaterial sufrido;
- d) que asuma el pago de las costas y gastos legales incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano; y

002525

- e) que adopte todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

Washington DC,
3 de agosto de 2006

ANEXO

- 1. Escrito del señor David Martín Espinoza Monge de 21 de julio de 2006.

APÉNDICE

- 1. Escrito recibido por la Comisión del grupo de víctimas representado por la señora Sabina Astete (los anexos de dicho escrito se envían por correo).